

a | MÁSTER
UNIVERSITARIO
EN DERECHO AMBIENTAL

Autora: Marina Castejón Pérez

**MIGRACIONES CLIMÁTICAS: ANÁLISIS JURÍDICO DEL
VISADO CLIMÁTICO COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN
INTERNACIONAL**

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

Dirigido por el Dr. Víctor Merino Sancho

**Tarragona
2023**

Índice

| | |
|---|-----------|
| 1. Introducción | 3 |
| 1.1. Objeto de investigación y justificación de la problemática escogida | 3 |
| 1.2. Objetivo/s de la investigación | 4 |
| 1.3. División del trabajo y su contenido | 4 |
| 1.4. Metodología | 5 |
| 1.5. Conclusión y/o tesis principal | 6 |
| 1.6. Líneas de trabajo no tratadas y otras posibles líneas de trabajo futuras. | 6 |
| 2. El fenómeno de las migraciones climáticas | 8 |
| 2.1. Concepto | 8 |
| 2.2. Historia y situación actual de las migraciones climáticas | 10 |
| 2.2.1. Historia de las migraciones climáticas | 10 |
| 2.2.2. Situación actual de las migraciones climáticas | 12 |
| 2.3. Tratamiento y protección jurídica | 13 |
| 2.3.1. Instrumentos internacionales y regionales de protección jurídica internacional | 13 |
| 2.3.2. La protección jurídica de los refugiados a través de los Derechos Humanos | 16 |
| 2.3.3. La protección jurídica de los refugiados a través del Derecho Internacional del Medio Ambiente | 18 |
| 2.3.4. La protección jurídica del fenómeno de los desplazamientos internos | 19 |
| 2.3.5. El régimen jurídico de los apátridas aplicado a las causas ambientales . | 21 |
| 2.3.6. La protección jurídica en el plano regional de la Unión Europea | 23 |
| 3. La responsabilidad ante las migraciones climáticas de los países del Norte Global y el sector privado | 26 |
| 3.1. Las afectaciones desiguales del cambio climático frente al fenómeno de las migraciones climáticas | 26 |
| 3.2. La responsabilidad de los países del Norte Global ante las migraciones climáticas | 27 |
| 3.2.1. Las responsabilidades comunes pero diferenciadas | 27 |

| | |
|---|-----------|
| 3.2.2. La justificación de la existencia de obligaciones estatales ante las migraciones climáticas | 28 |
| 3.3. El papel del sector privado ante el fenómeno de las migraciones climáticas | 31 |
| 4. El visado climático europeo como posible solución legal de las migraciones causadas por el cambio climático | 33 |
| 4.1. Antecedentes del visado climático: el informe “El impacto del cambio climático en la población vulnerable en los países en desarrollo” | 33 |
| 4.2. Origen del visado climático europeo..... | 34 |
| 4.2.1. Otras experiencias de medidas de protección complementarias..... | 35 |
| 4.3. Repensar los mecanismos de protección temporal estatales y regionales hacia su efectiva protección de los migrantes climáticos | 38 |
| 4.3.1. Obstáculos de protección: discusión regional, temporalidad, ámbito de aplicación y requisitos | 38 |
| 4.3.2. La clave hacia la verdadera solución: la propuesta de Nueva Zelanda... | 40 |
| 4.3.3. Los desplazados internos como una realidad que muestra las carencias de los sistemas de protección actuales | 43 |
| 5. Conclusiones | 47 |
| 6. Bibliografía consultada | 50 |

1. Introducción

1.1. Objeto de investigación y justificación de la problemática escogida

Con carácter general, las migraciones no son un fenómeno de la actualidad, sino que se han dado de forma constante a lo largo de nuestra historia. Estas se han derivado y derivan de diversas circunstancias y factores, los cuales siguen provocando desplazamientos globales hacia la búsqueda de algún otro territorio fuera de su lugar de origen y residencia habitual que les ofrezca mejores condiciones de vida. Dichas circunstancias han ido variando a lo largo de los años, observando cada vez más la existencia de numerosos movimientos migratorios como consecuencia del cambio climático y sus efectos.

Por ello, las migraciones climáticas empiezan a ser y serán una de las consecuencias de mayor envergadura y significativas de la degradación ambiental y la crisis climática. Ya se apunta a un número muy elevado de individuos desplazados y a los que todavía quedan muchos más por añadirse durante el transcurso de las próximas décadas con motivo del agravamiento de la situación climática actual. Un fenómeno con una tendencia creciente en su tratamiento y preocupación, aunque todavía se constata una dedicación de carácter más bien puntual y poco constante en el tiempo (ausencia todavía de un tratamiento jurídico general a la cuestión de las migraciones climáticas y una consecutiva adecuada protección hacia los individuos afectados).

La elección del tema presentado para el desarrollo del presente estudio de investigación se justifica en el propósito personal de visibilizar la existente y latente ignorancia generalizada respecto al cambio climático, la cual se hace más evidente en los países con contribuciones mayores a la generación de la problemática climática actual, esto es, los países desarrollados. Un fenómeno que sigue generando el incremento de desigualdades en el mundo, siendo estas materializadas en la sucesión de numerosos desastres y en una degradación ambientales sin precedentes en todo el mundo, todo ello mucho más perceptibles en las regiones más vulnerables del planeta – colectivos que, además, son los que menos han contribuido al cambio climático pero que, están sufriendo las consecuencias más graves de éste –.

Teniendo lo anterior como punto de partida, la imposibilidad de abordar en un único trabajo el cambio climático, así como el conjunto de consecuencias y efectos que éste provoca, hace que el objeto de estudio sea mucho más detallado, dejando aspectos igual de controvertidos e importantes para su tratamiento. Así, una de las cuestiones más idóneas para evidenciar tanto la existencia del cambio climático y la reafirmación sobre la existencia de una falta de compromiso generalizado para hacerle frente, por un lado, como la aparición de mayores desigualdades consecuencia de éste, por otro.

Se trata de un tema que, además, tiene especial importancia respecto a la todavía urgente necesidad de continuar investigando en la materia para llegar a conseguir conceder la protección que tanto necesitan el gran número de personas que se ven obligadas a desplazarse de su lugar de origen y residencia debido al cambio

climático, al mismo tiempo que el mismo análisis pueda aportar evidencias precisas en torno a las actuaciones más idóneas a llevar a cabo para progresar en el presente campo de investigación.

En mayor detalle y de forma mucho más preciso, la elección del “visado climático” como objeto concreto de investigación y análisis, centrándose en un caso actual y práctico de medida y mecanismo de protección de las migraciones climáticas. Además, es a través de focalizar el objeto de estudio en esta tipología de mecanismos, facilita la observancia de las todavía existentes lagunas de protección, como también la ausencia de avances eficaces hacia la mitigación y adaptación al cambio climático – aspectos clave y principales para salvaguardar a los individuos obligados a desplazarse por los efectos del cambio climático –.

1.2. Objetivo/s de la investigación

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo, en un sentido general, el estudio del fenómeno de las migraciones inducidas por el cambio climático y los efectos de éste, con el fin de aportar un enfoque global sobre la situación de esta tipología de migraciones dentro del contexto internacional actual. En este sentido, se pretende abordar el concepto y definición de migración climática; exponer, desde un punto de vista más bien histórico, la evolución climática para entender la aparición de esta modalidad de migraciones; y el análisis del marco jurídico internacional para observar su adecuación o no hacia el tratamiento y protección jurídica de las migraciones climáticas.

Más específicamente, el objetivo principal de estudio, previamente a la investigación sobre las responsabilidades frente al fenómeno del cambio climático para una posible justificación sobre la existencia de deberes y obligaciones de los Estados y del sector privado de protección y actuación ante las migraciones climáticas – como uno de los efectos del cambio climático –, es el análisis del instrumento jurídico conocido como “visado climático”. Una propuesta de mecanismo de protección jurídica hacia toda persona víctima de desastres ambientales y otros efectos provocados por el cambio climático, los cuales se ven obligados a abandonar sus lugares de residencia. De ahí, que la finalidad esencial del trabajo es, basándose en la medida planteada por la Unión Europea, analizar la medida propuesta, así como del conjunto de mecanismos desarrollados en otros lugares del mundo de la misma tipología – a saber, mecanismos de protección temporal – en aras de comprobar su idoneidad para proteger al conjunto de migrantes climáticos.

1.3. División del trabajo y su contenido

A través de toda la información analizada, el trabajo se desarrolla siguiendo una estructura dividida en tres capítulos.

El primer capítulo se centra en el fenómeno de las migraciones climáticas, introduciendo el concepto y entrando en el todavía abierto debate sobre su correcta terminología y categorización, así como una breve explicación en relación con su

evolución histórica a lo largo de los años. Siguiendo con lo anterior, el mismo apartado finaliza con un análisis del marco jurídico internacional de los derechos humanos, del medio ambiente y el régimen jurídico de los refugiados, centrándose también en el marco jurídico comunitario de la Unión Europea, para aportar una visión global sobre el marco normativo vigente en torno a la aportación de cobertura jurídica de las migraciones climáticas.

El segundo capítulo aborda la responsabilidad estatal y del sector privado ante el cambio y las migraciones climáticas, éstas últimas por ser un efecto producido por la misma crisis climática. De ahí, que se analice primero las diferencias existentes entre los países del Norte Global y los del Sur Global, tanto en relación con su contribución al cambio climático como en la variación y diferenciación de afectaciones sufridas por éstos como consecuencia del actual calentamiento global; para posteriormente, entrar a examinar la existencia de obligaciones de los Estados y empresas ante el cambio climático y los migrantes climáticos.

Finalmente, en el tercer capítulo se estudia el instrumento jurídico de protección del “visado climático” centrandose una mayor atención en el trabajo para valorar la adecuación e idoneidad del mencionado mecanismo a fin de definirse como una posible solución de protección de los migrantes climáticos. En concreto, se profundiza en la propuesta presentada y debatida en el seno de la Unión Europea, aunque sin la posibilidad de analizar su efectividad por la falta de soporte para progresar. Consecuencia de lo anterior, en el mismo capítulo se analizan como antecedentes de la propuesta europea, mecanismos de protección de la misma naturaleza y características – calificados como mecanismos de protección temporal –, en base a la realización de un estudio general de todos ellos con el objetivo de analizar los verdaderos aciertos y errores para una posterior creación de un instrumento jurídico de esta tipología con mayor acogida y éxito.

1.4. Metodología

Para la realización del presente trabajo de investigación se ha utilizado una metodología de estudio cualitativa, desarrollada simplemente a través del análisis de fuentes bibliográficas de carácter narrativo. Esto es, para la exposición del primer apartado, la revisión documental sobre la temática específica para explicar de forma resumida y descriptiva los aspectos teóricos más fundamentales y básicos para una mejor comprensión de lo que es el fenómeno de las migraciones causadas por los efectos del cambio climático. Así, llegamos a identificar, en un primer momento, las existentes problemáticas, controversias y vacíos legales en torno a la protección de todo el conjunto de individuos que se ven obligados a desplazarse de su lugar de residencia por los efectos del cambio climático.

En este punto, y para entrar en el concreto objeto de investigación del trabajo, concretado en la justificación de la existencia de responsabilidad ante las migraciones climáticas y el análisis de una tipología de mecanismos de protección establecidos y propuestos por diferentes países y regiones del mundo, se lleva a cabo también un estudio cualitativo pero con un punto y una formulación más crítica

en base a realizar una observación mucho más exhaustiva hacia la extracción de las principales conclusiones del trabajo de investigación.

A fin de elaborar el trabajo y desarrollar todos los puntos y líneas de investigación planteados, las fuentes utilizadas para la recopilación de la información necesaria son principalmente fuentes primarias – las cuales pueden encontrarse y ser consultadas fácilmente en internet –, emanando de documentos e informes publicados por organizaciones internacionales en relación con el ámbito temático del presente estudio, destacando Naciones Unidas u organismos de la misma. Dentro de los mencionados documentos consultados, se encuentran también numerosos instrumentos jurídicos existentes en materia de protección de las migraciones, medio ambiente y derechos humanos.

Paralelo a la utilización de las comentadas fuentes primarias, también se han consultado fuentes secundarias para la obtención de más información sobre el ámbito de investigación del presente trabajo. Concretamente, nos referimos a la revisión de artículos e informes académicos, revistas, publicaciones periódicas, trabajos de investigación y libros focalizados por un lado, en la cuestión de las migraciones – tanto de forma general como centrados en las migraciones climáticas – y por otro, el cambio climático y los efectos de éste.

1.5. Conclusión y/o tesis principal

Durante el desarrollo del presente trabajo de investigación y el análisis de todos y cada uno de sus apartados, se irá observando la dificultad de llegar a conclusiones claras y precisas que no originen mayores controversias, dejando gran parte de los ámbitos tratados abiertos a debate y discusión hacia la búsqueda de soluciones claras para la protección de los individuos inducidos a desplazarse de sus lugares de origen como consecuencia del cambio climático.

Aun así, la exposición del estudio en su conjunto nos ayuda a concluir – aunque también abierta a debate y análisis –, como tesis principal de la investigación, la afirmación que sin la orientación de gran parte de los esfuerzos – tanto a nivel internacional, como regional y nacional – a la adopción de políticas y medidas de mitigación y adaptación al cambio climático de forma global para luchar y hacer frente al cambio climático, toda creación de mecanismos de protección para las migraciones climáticas derivará en fracaso por no garantizar lo que es todavía más esencial.

1.6. Líneas de trabajo no tratadas y otras posibles líneas de trabajo futuras

Como ya se ha mencionado, el fenómeno de las migraciones climáticas no es una manifestación actual surgida como consecuencia del cambio climático. No obstante, no es hasta más recientemente que esta tipología de migraciones que ha sido incluida en el centro del debate internacional sobre la movilidad y el cambio climático. Es, en ese preciso momento, cuando empieza a hacerse evidente – con cierto consenso a nivel global – la imposibilidad de negar el deterioro

medioambiental actual del planeta y los efectos devastadores producidos por ello – siendo uno de ellos las migraciones inducidas por el cambio climático –, en el que se inician estudios con el punto de mira de investigación sobre las migraciones climáticas en concreto – muchos de ellos, centrados en el concepto y definición, o su posible tratamiento jurídico para conceder protección a los individuos afectados por dicho fenómeno –.

A pesar de ello, son todavía muchos los debates que se encuentran abiertos en torno a las migraciones climáticas justificando así, la existencia todavía de numerosas líneas de trabajo futuras a tratar e incluso, la posibilidad de profundizar mucho más en muchas de las que ya se ha investigado. No entrando a destacar y mencionar todas las posibles líneas de trabajo, es especialmente interesante centrarse en nombrar una de ellas por ser uno de los últimos aspectos que se mencionan en el presente trabajo y que, además, demuestra con certeza las carencias de los sistemas de protección actuales de las migraciones climáticas, en términos generales. Esto es, la problemática concreta de los desplazamientos internos, siendo éstos una importante parte dentro de la tipología de desplazamientos inducidos por causas climáticas, los cuales continúan sin ser objeto de especial atención por parte de los gobiernos estatales ni por la comunidad internacional – a pesar de los intentos y progresos formalizados a nivel internacional hacia un documento para la protección de los desplazados internos – y existiendo, consecuentemente, una ausencia tanto de normativa como de documentos de investigación que aborden posibles soluciones para una protección eficaz de esta parte de desplazados.

2. El fenómeno de las migraciones climáticas

2.1. Concepto

A lo largo de la historia, son diversas las circunstancias que han provocado, y siguen provocando, desplazamientos a nivel global en la búsqueda de alguna otra ubicación geográfica fuera de su país de origen donde establecerse y poder así, rehacer su vida. Pero dichas causas han ido variando durante los años, no siendo, ni mucho menos, el conflicto el único motivo de tales desplazamientos, con la existencia de movimientos – en constante crecimiento – consecuencia de los efectos del cambio climático, los desastres naturales y la degradación ambiental. Y es la actual, y cada vez más agravada, emergencia climática la que ha dado lugar a la aparición y aumento de los conocidos como desplazados climáticos, un concepto que ha generado numerosas discrepancias a lo largo de la historia.

Y es que las causas ambientales son identificadas como factores que provocan un constante movimiento de la población¹, pudiendo tener éstas un origen tanto natural como antropogénico². Pero aun existiendo la aceptación de que dicha variable es un claro factor de impulso de las migraciones modernas³, la degradación ambiental no es, en muchas ocasiones, la causa principal de los desplazamientos. Es decir, se considera solamente como un motivo dentro de un mismo conjunto de causalidades que conducen a la población a migrar o simplemente, como una influencia más del global de circunstancias en las que se encuentran los individuos.

Esta tipología de desplazados, en términos generales, fue definida por primera vez en el año 1985 con la publicación del informe de Essam El Hinnawi para el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, bajo la terminología de “refugiados ambientales”, en el cual se podían definir como todo individuo “que se han visto forzados a dejar su hábitat tradicional, de forma temporal o permanente, debido a un marcado trastorno ambiental, ya sea a causa de peligros naturales y/o provocados por la actividad humana, como accidentes industriales o que han provocado su desplazamiento permanente por grandes proyectos económicos de desarrollo, o que se han visto obligados a emigrar por el mal procesamiento y depósito de residuos tóxicos, poniendo en peligro su existencia y/o afectando seriamente su calidad de vida”⁴.

¹ Felipe Pérez, Beatriz Irene (2016). *Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el derecho internacional*. Universitat Rovira i Virgili de Tarragona. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/399281/TESt.pdf?sequence=1>.

² “(...) el desplazamiento ambiental en sentido estricto tiene una doble causalidad, la humana y la natural.” [Mesa Cuadros, Gregorio (2015)]. Fuente consultada: Felipe Pérez, Beatriz Irene (2016). *Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el derecho internacional*. Universitat Rovira i Virgili de Tarragona. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/399281/TESt.pdf?sequence=1>.

³ Felipe Pérez, Beatriz Irene (2016). *Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el derecho internacional*. Universitat Rovira i Virgili de Tarragona. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/399281/TESt.pdf?sequence=1>.

⁴ Essam El-Hinnawi (1985). *Environmental refugees*. United Nations Environment Programme. Nairobi (Kenya). Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/121267?ln=es>

Pero, a pesar de la creciente intencionalidad a nivel internacional hacia la fijación de un concepto y definición más homogéneos en relación con el reciente y creciente fenómeno de las migraciones por motivos climáticos, continúan existiendo hoy en día terminologías diferentes para calificar a estos individuos. Hablamos entonces, de un término que puede ser calificado de cambiante como resultado del todavía abierto y existente debate en torno a su denominación, existiendo así una infinidad de designaciones para hacer referencia al fenómeno de la movilidad ambiental – una identificación esencial para la determinación, en cualquier caso, del marco normativo a aplicar en las circunstancias concretas de las mencionadas migraciones –⁵.

Dentro del anterior escenario, juntamente con la cada vez mayor evidencia sobre la relación entre el cambio climático y las migraciones, la Organización Internacional de las Migraciones, como principal organización intergubernamental en el ámbito de la migración – en aras de paliar las dificultades en la calificación de las migraciones por motivos climáticos – ha tendido a la simplificación de la descripción sobre el fenómeno de las migraciones ambientales.

En concreto, la Organización Internacional de las Migraciones define a los individuos afectados por los impactos del cambio climático, como aquellas “personas o grupos de personas que, por razones de cambios repentinos o progresivos del medio ambiente que afectan adversamente su vida o sus condiciones de vida, se ven obligados a abandonar sus lugares de residencia habituales o deciden hacerlo ya sea con carácter temporal o permanente, y que se trasladan a otro lugar de su propio país o al extranjero⁶”. Una definición que se constata como más amplia con la intencionalidad de incluir a las migraciones climáticas dentro de ella, por su calificación como subcategoría dentro de la general, esto es, las migraciones ambientales⁷.

No obstante, en la actualidad continua sin haber un consenso cerrado sobre la denominación, definición e identificación internacionalmente aceptada en relación con aquellos individuos que se ven obligados a desplazarse como consecuencia del cambio climático, hecho que les deja totalmente desprovistos de todo tipo de protección jurídica y que además, deja entrever la complejidad de tales movimientos

⁵ “Ecomigración”, por William Wood (2001), “desplazados ambientales” por Dana Zartner Falstrom (2001), “desplazados por causas medioambientales” por Nuria Arenas Hidalgo (2012) o “migrantes ambientales” por Ulrich Beyerlin y Thilo Marauhn (2010), son algunas de las denominaciones empleadas para mencionar el fenómeno de los desplazamientos por causas ambientales. Ver Felipe Pérez, Beatriz Irene (2016). *Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el derecho internacional*. Universitat Rovira i Virgili de Tarragona. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/399281/TESE.pdf?sequence=1>.

⁶ Felipe Pérez, Beatriz Irene (2016). *Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el derecho internacional*. Universitat Rovira i Virgili de Tarragona. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/399281/TESE.pdf?sequence=1>.

⁷ Una definición que ha ido siendo reiterada por la misma OIM, además de ser levemente modificada hasta llegar a la definición expuesta en *Glossary on Migration* de 2019: “el traslado de una persona o grupos de personas que, predominantemente por cambios repentinos o progresivos en el entorno debido a los efectos del cambio climático, están obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual, u optan por hacerlo, ya sea de forma temporal o permanente, dentro de un Estado o cruzando una frontera internacional”. OIM (2019). *Glossary on Migration*. Ginebra: Organización Internacional para las Migraciones. Disponible en: https://publications.iom.int/system/files/pdf/iiml_34_glossary.pdf

migratorios, la ausencia de voluntad política en su reconocimiento y atención y, la falta aun de una adecuada investigación⁸.

2.2. Historia y situación actual de las migraciones climáticas

2.2.1. Historia de las migraciones climáticas

Sobre los movimientos de individuos como consecuencia de la degradación ambiental, no hablamos precisamente de un fenómeno reciente y actual, sino que, son un acontecimiento frecuente y habitual en nuestra historia a nivel global⁹. De lo anterior, que sea más coherente remontarse a los inicios de la misma humanidad – existencia de los primeros homínidos, los cuales eran nómadas –, momento en el que diversos estudios y observaciones arqueológicas apuntan a que tales asentamientos poblacionales realizaban frecuentemente traslados hacia territorios con mayor número de recursos adecuados para su supervivencia – ocupación de áreas de suelo para su explotación, con la finalidad de abastecerse, hasta su imposibilidad de continuar con su aprovechamiento –¹⁰. Concretamente, es el clima – esto es, los cambios climáticos austeros – la circunstancia en la cual se encuentran los orígenes de estas primeras migraciones¹¹.

Posterior a una época caracterizada por el estallido de numerosos conflictos – con el afán de conquista de nuevos territorios y el mantenimiento de los ya conseguidos –, la expulsión y el exterminio, pasando por el colonialismo, es ya entre los siglos XVIII y XX cuando tuvo lugar una verdadera era de industrialización y desarrollo de nuevas infraestructuras, tecnologías de la información, etc. – inicio de la conocida Revolución Industrial –. Hecho que conllevó un cambio en las relaciones de los seres humanos con la naturaleza de su alrededor que, a pesar de la generación de un crecimiento económico, también se caracterizó por un uso irracional de los recursos naturales y una desmesurada degradación medioambiental.

Pero el verdadero punto de inflexión se encuentra en los inicios de los años 90 del siglo pasado, con la era caracterizada por la globalización¹². El comienzo de una

⁸ Felipe Pérez, Beatriz Irene (2016). *Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el derecho internacional*. Universitat Rovira i Virgili de Tarragona. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/399281/TESI.pdf?sequence=1>

⁹ Felipe Pérez, Beatriz Irene (2016). *Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el derecho internacional*. Universitat Rovira i Virgili de Tarragona. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/399281/TESI.pdf?sequence=1>.

¹⁰ “Estas migraciones eran [...] movimientos desprovistos de estructuras, colectivos y sin distinciones demográficas específicas” [Álvarez, M (2011)]. Fuente consultada: Felipe Pérez, Beatriz Irene (2016). *Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el derecho internacional*. Universitat Rovira i Virgili de Tarragona. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/399281/TESI.pdf?sequence=1>.

¹¹ “Cambios climáticos como edades de hielo, glaciaciones y desertizaciones, vientos, tormentas, etc.” [Segal, A. (1993)]. Fuente consultada: Felipe Pérez, Beatriz Irene (2016). *Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el derecho internacional*. Universitat Rovira i Virgili de Tarragona. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/399281/TESI.pdf?sequence=1>.

¹² “La globalización podría ser un instrumento para universalizar los derechos, sin embargo, desde la lógica capitalista y patriarcal desde la que se impone, sólo sirve para aumentar los recursos de una minoría mientras la mayoría de la humanidad sobrevive en contextos de violación sistemática de sus

época que, a pesar de conllevar ciertos e importantes avances¹³, también comportó la aparición de un incremento de las diferencias entre países y territorios, una degradación cada vez mayor del medio ambiente, entre otros¹⁴. Es desde entonces que las migraciones, a nivel internacional, son considerado un fenómeno en constante cambio y crecimiento, habiéndose multiplicado el número de individuos migrantes hasta nuestros tiempos¹⁵, y pudiendo afirmar su carácter universal alrededor del planeta¹⁶. Unos movimientos que tienen su origen en diversos y diferentes justificaciones, encontrándose entre éstas los efectos del cambio climático¹⁷.

Y aunque se afirme que, en nuestros tiempos, el motivo que ha producido y sigue produciendo más movimiento de migraciones sean los conflictos armados – hasta el punto de la generación de lo que conocemos como “crisis migratorias” –, las causas medioambientales, en un sentido generalizado y como ya se ha apuntado con anterioridad, se han encontrado en muchas ocasiones relacionadas con los fenómenos migratorios. Una degradación ambiental acentuada por el cambio climático, fenómeno que produce graves efectos ambientales y socioeconómicos que hacen todavía más difícil que las personas puedan seguir viviendo en las zonas más afectadas¹⁸. De ello que, con el paso del tiempo, conllevará a un aumento del fenómeno de las migraciones climáticas, consecuencia esencialmente de la degradación del suelo y el agotamiento de recursos, el cambio climático y los desastres que de éste se generan.

derechos humanos” [Caballero, Celis, Gorriti & Lasa (2010)]. Fuente consultada: Felipe Pérez, Beatriz Irene (2016). *Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el derecho internacional*. Universitat Rovira i Virgili de Tarragona. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/399281/TESI.pdf?sequence=1>.

¹³ Tales como la rapidez y abaratamiento en el intercambio de información, desarrollo de las redes de comunicación y transporte.

¹⁴ “[...] el incremento de las diferencias entre países ricos y pobres, la devaluación del medio ambiente, la pérdida de capacidad adquisitiva por parte de los trabajadores, etc.” [Miguel Beriain, I. (2009)]. Fuente consultada: Felipe Pérez, Beatriz Irene (2016). *Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el derecho internacional*. Universitat Rovira i Virgili de Tarragona. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/399281/TESI.pdf?sequence=1>.

¹⁵ “[...] el número de migrantes se ha duplicado en los últimos 25 años, aunque en proporción a la población total del mundo es aún algo modesto: alrededor del tres por ciento” [Comisión Mundial sobre las Migraciones Internacionales, GCIM (2005)]. Fuente consultada: Felipe Pérez, Beatriz Irene (2016). *Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el derecho internacional*. Universitat Rovira i Virgili de Tarragona. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/399281/TESI.pdf?sequence=1>.

¹⁶ En la actualidad se producen movimientos migratorios en todos los Estados del mundo, ya sean éstos de naturaleza internos o externos: “[...] hoy, los migrantes van desde y hacia casi todos los países del mundo, con lo cual la tradicional distinción entre países de origen, tránsito y destino pierde su validez” [GCIM (2005)]. Fuente consultada: Felipe Pérez, Beatriz Irene (2016). *Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el derecho internacional*. Universitat Rovira i Virgili de Tarragona. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/399281/TESI.pdf?sequence=1>.

¹⁷ Felipe Pérez, Beatriz Irene (2016). *Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el derecho internacional*. Universitat Rovira i Virgili de Tarragona. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/399281/TESI.pdf?sequence=1>.

¹⁸ Felipe Pérez, Beatriz Irene (2016). *Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el derecho internacional*. Universitat Rovira i Virgili de Tarragona. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/399281/TESI.pdf?sequence=1>.

2.2.2. Situación actual de las migraciones climáticas

Como ya se ha destacado con anterioridad, las migraciones por causas climáticas son una realidad innegable en nuestra actualidad, la cual encontramos y ocurre de forma generalizada en todo el mundo. Un asunto de movilidad humana – ésta, inducida como consecuencia de los desastres y el cambio climático – que está recibiendo mucha más atención que anteriormente. No obstante, este interés continúa siendo insuficientes, quedando todavía abiertos debates de especial relevancia para avanzar en su protección jurídica – un claro ejemplo es, el debate en relación con la denominación –¹⁹.

A pesar de la existencia de cuestiones relevantes en fase aún de discusión, hoy en día es imposible poder negar el cambio climático – así como la influencia humana en el medio ambiente – y el vínculo de éste con las migraciones climáticas. Pues, son numerosos los documentos e informes que evidencian la crisis climática como una irrefutable e innegable realidad, confirmando algunos de ellos, además, la inequívoca influencia que tiene la humanidad en el medio ambiente. A lo que se debe añadir las claras evidencias sobre la contribución desigual de los diferentes países en la provocación del cambio climático – a lo que volveremos en el apartado sobre la responsabilidad ante las migraciones climáticas de los países del Norte Global y el sector privado²⁰ –.

Es dentro del comentado contexto en el que se demuestra una fuerte vinculación entre los impactos climáticos y una movilidad migratoria que no deja de incrementar de forma desmesurada, siendo confirmado y corroborado por diversos documentos e informes tanto internacionales como de naturaleza más local²¹. Según uno de los últimos informes de la Organización Internacional para las Migraciones (en adelante, OIM) publicado en 2022, afirma que en el año 2020 la cifra de migrantes internacionales se estimaba en alrededor de un total de 281 millones de personas, lo cual equivale a un 3,6% de la población mundial y siendo aproximadamente 135 millones mujeres y niñas – cifra que se corresponde con el 48% del total de los migrantes internacionales de ese año –²².

Una cifra que, de manera general, evidencia por sí sola la gravedad del problema sobre los desplazamientos, que continuará siendo de mayor preocupación como consecuencia del constante aumento anual del número de personas que se ven

¹⁹ Felipe Pérez, Beatriz (2021). *Migraciones climáticas. Avances en el reconocimiento, la protección jurídica y la difusión de estas realidades*. Ecodes y Migraciones Climáticas. <https://migracionesclimaticas.org/wp-content/uploads/2022/04/Informe-Migraciones-Climaticas-Avances-en-el-reconocimiento-la-proteccion-juridica-ECODES-2021.pdf>

²⁰ Ver apartado 3.1. *Las afectaciones desiguales del cambio climático frente al fenómeno de las migraciones climáticas*.

²¹ Como se comenta en el estudio de Hidayati, Inayah, Setiadi, Hafid (2020). *Climate Change and Migration: A Case Study of Coastal Households in Delta Mahakam – Kalimantan*. *IOP Conference Series: Earth and Environmental Science*, 412, 012003. Un estudio que manifiesta que “las consecuencias de la elevación del mar, junto con otros factores socioambientales, están influyendo en la necesidad de abandonar los hogares costeros en el delta de Mahakam, en la provincia de Kalimantan Oriental en Indonesia”.

²² Organización Internacional para las Migraciones (2022). *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2022*. Disponible en: <https://publications.iom.int/books/informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2022>

obligadas a marchar de sus países de origen por causas muy diversas²³. Pero cuando hablamos concretamente de desplazamientos por causas climáticas, todavía perdura en la actualidad la ausencia de una cuantificación real – o simplemente, una cuantificación, aunque sea aproximada – del número de personas que se desplazan por causas relacionadas con el cambio climático, observándose aún hoy en día como un verdadero desafío por su complejidad y ausencia de interés en su tratamiento²⁴. En relación con todo lo mencionado en este apartado, cabe avanzar que se volverá a tratar más adelante, entrando en el apartado siguiente en el análisis del marco jurídico aplicable al fenómeno de las migraciones climáticas.

2.3. Tratamiento y protección jurídica

A pesar del creciente, aunque lento, avance respecto al reconocimiento de las migraciones climáticas con su incorporación en la agenda internacional²⁵, continúa existiendo y permaneciendo un vacío legal a nivel global por la ausencia de un marco normativo de protección concreto, manteniéndose el derecho ajeno a la actual realidad de las migraciones climáticas.

A consecuencia de lo anterior, el presente capítulo se dedicará exclusivamente a la revisión del actual Derecho Internacional y en concreto, de algunas de sus herramientas existentes en diversos ámbitos de éste, incluyendo el sistema jurídico internacional de los refugiados, del medio ambiente y de los derechos humanos – a la vez que también se entrará a analizar algunos instrumentos regionales, destacando los mecanismos dentro del marco de la Unión Europea –. Un análisis encaminado en la búsqueda, dentro del entramado normativo existente, de herramientas que sirvan o puedan servir para conceder un régimen de protección a las migraciones climáticas, en otras palabras, ver si éstos pueden ser o no dar cabida a las migraciones climáticas dentro marco normativo internacional ya existente para la garantía de la adecuada protección de estos individuos.

2.3.1. Instrumentos internacionales y regionales de protección jurídica internacional

Una de las primeras ramas del Derecho Internacional a analizar por ser, a simple vista, una solución hacia la concesión de protección al fenómeno de las migraciones

²³ Baños Ruiz, Irene. Felipe Pérez, Beatriz (2022). *Migraciones climáticas. Desafíos para conseguir narrativas transformadoras*. ECODES y Migraciones Climáticas. Disponible en: https://ecodes.org/images/que-hacemos/MITERD-2022/cambio_climatico/Informe_Migraciones_Climaticas_2022.pdf

²⁴ ACNUR (2022). *Global trends, Forced displacement 2022*. Disponible en: <https://www.acnur.org/tendencias-globales-de-desplazamiento-forzado-en-2022>

²⁵ Un ejemplo sería, la COP21 celebrada en París el año 2015, con la llamada “Task force on Displacement” encaminada al objetivo de “elaborar recomendaciones sobre enfoques integrados para evitar, minimizar y abordar los desplazamientos relacionados con oos impactos adversos del cambio climático.” CMNUCC, *Establishment of the Task force on Displacement*. Task force on Displacement, 2021. Disponible en: <https://unfccc.int/process/bodies/constituted-bodies/WIMExCom/TFD#eq-1>

climáticas es el régimen jurídico internacional de los refugiados. Éste, es conformado esencialmente, por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 – conocida como Convención de Ginebra –²⁶ y su posterior Protocolo de 1967 – conocido como Protocolo de Nueva York –²⁷, este último ampliaba el ámbito de protección de la Convención a individuos desplazados por motivos y/o consecuencias no previstas inicialmente. A pesar de verse como una solución al problema de las migraciones climáticas, éste todavía siendo hoy en día limitado para ello.

Ya en el propio concepto jurídico de refugiado que ofrece la Convención se observan las comentadas limitaciones, siendo definido como alguien que “[...] debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”²⁸.

Una definición que, aun haber sido modificada por el posterior Protocolo de Nueva York de 1967 – como se ha mencionado anteriormente –, omite la inclusión de las afecciones ambientales o climáticas como un motivo más de persecución que se recogen en el destacado artículo de la Convención de Ginebra para posibilitar el otorgamiento del estatuto del refugiado²⁹ a los individuos afectados por la crisis climática y que se ven obligados a moverse de su territorio de origen.

Y es, con carácter general, por esa ausencia de explícita mención del cambio climático y sus consecuencias como causas de movilización de personas, además de no darse las condiciones exigidas en la definición del texto internacional normativo³⁰, existe esta imposibilidad de encajar dentro del ámbito de aplicación de la Convención de Ginebra a los migrantes climáticos, pudiendo incluso llegar a calificar la citada definición de restrictiva.

Además, es interesante destacar también que, aunque se diera protección a los refugiados por causas medioambientales y climáticas, todavía existiría uno de los existentes y latentes debates entorno a la Convención y su definición sobre el término de refugiado es su inaplicabilidad a los movimientos de población internos,

²⁶ ONU (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Ginebra. Disponible en: <https://www.refworld.org.es/docid/47160e532.html>

²⁷ ONU (1967). *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*. Disponible en: <https://www.refworld.org.es/docid/4c064d922.html>

²⁸ Artículo 1.A.2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

²⁹ Salinas Alcega, Sergio (2020). *Desplazamiento Ambiental y Derecho Internacional. Consideraciones en torno a la necesidad de un marco regulatorio no exclusivo*. Tirant lo Blanc, Valencia.

³⁰ Las condiciones mencionadas son, de forma resumida, las siguientes: *ser persona (carácter individual); existencia de fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas; encontrarse fuera del país de su nacionalidad; y, no poder o no querer acogerse a la protección de tal país*. Felipe Pérez, Beatriz (2016). *Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el Derecho Internacional*. Universitat Rovira i Virgili de Tarragona. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/399281/TESI.pdf?sequence=1>

todo ello fundamentado en la ausencia de cumplimiento de las condiciones para calificarse como refugiados al no darse un desplazamiento fuera del país de origen de esas personas.

Es por ello que se viene defendiendo la necesaria modernización de la definición de refugiado en aras de conseguir una ampliación y extensión de la protección de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de Nueva York de 1967 a otra tipología de refugiados, como serían aquellos catalogados como migrantes climáticos. Unos refugiados que, hasta la fecha, no han sido calificadas y reconocidos como tal por los organismos internacionales, y sin tampoco gozar de protección por las normas jurídicas internacionales que regulan y protegen a los refugiados y migrantes internacionales³¹.

Paralelamente a la existencia de la citada Convención de Ginebra y su Protocolo, como marco normativo internacional más importante y destacable por lo que a la protección de los refugiados se refiere, también se hallan en vigor otros instrumentos jurídicos de ámbito regional. Instrumentos que es interesante destacar a continuación – algunos de ellos – por su carácter no tan restrictivo y así, abrir una oportunidad de brindar protección a las migraciones climáticas.

Dentro de estos instrumentos jurídicos regionales cabe destacar, en primer lugar, la Convención de la Organización de Unidad Africana por la que se regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África de 1969³², un texto con especial relevancia que, además de prever lo ya fijado por la Convención de Ginebra de 1951, incluye entre las causas de migración previstas en su entramado legal a situaciones que pueden ser equiparadas a las consecuencias del cambio climático³³. Esto es, a la vez que su definición del término refugiado se basa en la disposición de la destacada Convención³⁴, añade dentro de esta “[...] a toda persona que, a causa [...] de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su

³¹ La necesidad de “[...] revisar urgentemente el concepto jurídico de “refugiado” para poder ampliarlo a nuevas realidades sociales, como son las que resultan del deterioro del medio ambiente, toda vez que, la regulación del llamado “refugiado ambiental” por el ordenamiento jurídico internacional resulta imprescindible para llenar una laguna jurídica y proporcionar una protección jurídica exhaustiva a los cada vez más numerosos desplazados por razones ambientales”. *Ecologistas en Acción* (2007). *Refugiados ambientales: el gran desafío del Derecho Internacional y de la lucha contra la desertificación*. Disponible en: <https://www.ecologistasenaccion.org/8976/refugiados-ambientales-el-gran-desafio-del-derecho-internacional-y-de-la-lucha-contra-la-desertificacion/>

³² OUA (1969). Convención de la Organización de la Unión Africana por la que se regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los refugiados en África. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac934b2.html>

³³ Borràs Pentinat, Susana (2011). *El Estatuto Jurídico de Protección Internacional de los refugiados ambientales*. REMHU – Revista Interdisciplinar de Mobilidade Humana, vol. 19, núm. 36, pp. 11-48. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4070/407042013002.pdf>

³⁴ Artículo 1.1 de la Convención de la OUA por la que se regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África: “[...] el término “refugiado” se aplicará a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera regresar a dicho país.”

nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad”³⁵.

Otro instrumento jurídico de ámbito regional a resaltar es la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984³⁶. En este texto, como en el anterior, se extiende el concepto de refugiado, teniendo como punto de partida también, la Convención de Ginebra. En concreto, y similar a la Convención de la Organización de la Unidad Africana, en su Disposición Tercera considera también dentro del término de refugiados “[...] a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por [...] circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.

A pesar de que los instrumentos jurídicos regionales en materia de refugiados se observen como más adecuados hacia la protección de las migraciones climáticas en comparación con la Convención de Ginebra y su Protocolo – por su intencionalidad de mejora por todo lo ya comentado –, lo cierto es que éstos son igualmente insuficientes por su carácter regional, no recoger específicamente los motivos climáticos y ambientales, añadiendo el carácter no vinculante de la Declaración de Cartagena³⁷. En definitiva, llegamos a la misma conclusión sobre la necesidad de un cambio en el ordenamiento jurídico del refugiado para una eficaz protección de los refugiados climáticos.

2.3.2. La protección jurídica de los refugiados a través de los Derechos Humanos

Seguidamente, uno de los marcos legales, dentro del ordenamiento jurídico internacional, en los que centrar un especial interés para analizar la concesión de protección al fenómeno de las migraciones climáticas es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Una mención que se justifica por su especial amplitud, con carácter general, en el establecimiento de la condición de beneficiarios de los derechos humanos sin la imposición de condiciones del todo estrictas en comparación con el ordenamiento jurídico internacional de los refugiados³⁸.

La ausencia de un elenco internacional de derechos específicos de los migrantes climáticos hace necesario buscar soluciones en los instrumentos internacionales de derechos humanos hacia la concesión de protección a través de éstos. En términos generales, los principales instrumentos jurídicos que conforman el sistema normativo internacional de los Derechos Humanos son, entre otros, la Declaración

³⁵ Artículo 1.2 de la Convención de la OUA por la que se regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África.

³⁶ Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios (1984). Declaración de Cartagena sobre Refugiados. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac93722.html>

³⁷ Borràs, Susana (2017). *Retos e incertidumbres en la protección jurídica internacional de las migraciones ambientales*. Revista Temas Socio Jurídicos. Vol. 36 N.º 72, pp. 129-156. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/de0f/61b274d77eb02889e7c68685059b6e58fc9e.pdf>

³⁸ Salinas Alcega, Sergio (2020). *Desplazamiento Ambiental y Derecho Internacional. Consideraciones en torno a la necesidad de un marco regulatorio no exclusivo*. Tirant lo Blanc, Valencia.

Universal de los Derechos Humanos³⁹, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁰ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴¹, documentos que sientan las bases a nivel global de la protección de los Derechos de toda persona.

A pesar de observarse, a simple vista, como una posible y efectiva vía de protección de las migraciones climáticas – especialmente, por amplia titularidad que ofrece este concreto ordenamiento jurídico internacional –, éste es igualmente insuficiente, sin llegar a aportar una respuesta a los individuos obligados a desplazarse como consecuencia del cambio climático y sus efectos.

En concreto, nos debemos centrar en aquellos derechos que se califican como verdaderos instrumentos de protección hacia todo individuo que se ve obligado a desplazarse de su lugar de residencia como consecuencia del cambio climático y sus efectos. Esto es, el derecho a la no devolución – aunque se debe destacar la evolución sobre la interpretación de este principio y concepto jurídico, todavía es necesario una mayor evolución para proteger a todo individuo obligado a desplazarse de su lugar de origen como consecuencia del cambio climático –, el derecho de entrada en el territorio de otro Estado y el derecho de residencia.

Siguiendo las líneas anteriores, y entrando dentro del entramado normativo de los mencionados instrumentos jurídicos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos declara el pleno derecho a la búsqueda de seguridad y asilo, con independencia del país⁴². Paralelamente a ello, ésta reconoce el derecho a salir de cualquier país – incluido el propio – y a regresar a su país⁴³, derecho que también se consagra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁴. Este último, pero, sin prever el derecho a ser aceptado en el territorio de otro Estado y solamente, prevé el salir y volver al Estado de origen.

Por lo que al derecho de asilo se refiere, ya mencionado en el párrafo anterior, no está tampoco exento de limitaciones. Esto es, a pesar de su reconocimiento, éste se

³⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 (III), de 10 de diciembre de 1948. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

⁴⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

⁴¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf

⁴² Artículo 14.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos. “1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.”

⁴³ Artículo 13.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos. “2. Toda persona tiene el derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país”.

⁴⁴ Artículo 12 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto. 4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.”

encuentra sometido al ordenamiento jurídico interno de cada Estado en concreto y, consecuentemente, al procedimiento así establecido en los respectivos⁴⁵.

Finalmente, y en relación con el Derecho a la no devolución, se encuentra de forma explícita dentro de diversos y numerosos textos jurídicos internacionales englobados en el ámbito de los Derechos Humanos⁴⁶. En concreto, este principio prohíbe explícitamente a los Estados la expulsión o devolución de un individuo a un territorio en el cual su vida o libertad corren peligro. A pesar de su aparición como derecho, dicho reconocimiento es todavía insuficiente para que los Estados faciliten y presten la protección adecuada a los desplazados ambientales en este sentido.

2.3.3. La protección jurídica de los refugiados a través del Derecho Internacional del Medio Ambiente

Por otro lado, es interesante analizar el Derecho Internacional del Medio Ambiente, un marco legal que encuentra sus inicios en 1972, con la Primera Conferencia Mundial sobre el Medio Ambiente Humano que tuvo lugar en la ciudad de Estocolmo, momento en el que se empezaron a estudiar los impactos que tiene la actividad humana sobre el medio ambiente⁴⁷. El hito posterior más importante fue la adopción, durante la Cumbre de la Tierra celebrada en 1992 en Rio de Janeiro, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)⁴⁸, con las siguientes Conferencias de las Partes (COP)⁴⁹.

A pesar de poderse observar, a simple vista, una potencial idoneidad del régimen jurídico del cambio climático destacado para el tratamiento y protección del fenómeno de las migraciones inducidas por el cambio climático y los efectos de éste, la realidad es que estamos ante un marco legal orientado hacia la lucha contra el cambio climático – siendo su principal objetivo la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera –⁵⁰. Así, de forma indirecta es posible defender una contribución del Derecho Internacional del Medio

⁴⁵ Salinas Alcega, Sergio (2020). *Desplazamiento Ambiental y Derecho Internacional. Consideraciones en torno a la necesidad de un marco regulatorio no exclusivo*. Tirant lo Blanc, Valencia.

⁴⁶ Aquí destacamos el artículo 33 de la Convención de Ginebra y el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984.

⁴⁷ Felipe Pérez, Beatriz (2016). *Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el Derecho Internacional*. Universitat Rovira i Virgili de Tarragona. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/399281/TESE.pdf?sequence=1>

⁴⁸ ONU (1992). *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático* (CMNUCC). Disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

⁴⁹ La COP es el órgano supremo de toma de decisiones de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, responsable de supervisar y examinar la aplicación de la mencionada Convención y de cualquier otro instrumento jurídico que la COP adopte, además de adoptar las decisiones necesarias para promover la aplicación efectiva de la Convención. Más información, en la página web de la UNFCCC: <https://unfccc.int/es/process/bodies/supreme-bodies/conference-of-the-parties-cop>

⁵⁰ Artículo 2 de la CMNUCC (1992): “El objetivo último de la presente Convención [...] es lograr [...] la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. [...]”

Ambiente a la respuesta sobre la problemática de las migraciones climáticas justificado en que los esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático pueden reducir impactos futuros – y consecuentemente, los desplazamientos por causas climáticas, por ser un claro efecto de la crisis climática actual –, pero no es una cuestión considerada como una preocupación principal dentro del marco jurídico internacional del cambio climático⁵¹.

No obstante, se debe remarcar pequeños y recientes avances en relación con la incorporación de las migraciones climáticas como asunto de interés y preocupación en la mencionada rama del Derecho Internacional, con previsiones dirigidas hacia la comprensión del fenómeno con el fin de establecer recomendaciones y tomar medidas orientadas a hacer frente a los desplazamientos inducidos por el cambio climático y sus efectos⁵². Menciones que, aunque han podido conllevar un cierto progreso en el reconocimiento y tratamiento de las migraciones climáticas dentro del marco jurídico del cambio climático, éstas todavía son insuficientes para poder considerar la existencia de una intencionalidad clara y efectiva de incorporar la problemática en su agenda, la cual conceda tratamiento y protección jurídica al fenómeno de las migraciones climáticas.

2.3.4. La protección jurídica del fenómeno de los desplazamientos internos

Por otro lado, es sugerente realizar una breve mención al régimen jurídico internacional sobre los desplazamientos internos, justificando esta alusión al hecho de que una parte de este grupo de desplazados también efectúan movimientos

⁵¹ Salinas Alcega, Sergio (2020). *Desplazamiento Ambiental y Derecho Internacional. Consideraciones en torno a la necesidad de un marco regulatorio no exclusivo*. Tirant lo Blanc, Valencia.

⁵² COP 16 celebrada en Cancún en 2010, con la adopción de la Decisión 1/CP.16. *Acuerdo de Cancún: resultado de la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre la cooperación a largo plazo en el marco de la Convención*, par. 14.f). FCCC/CP/2010/7/Add.1 de 15 de marzo de 2011, pág. 5; COP 18 celebrada en Doha en 2012, con la adopción de la Decisión 3/CP.18. *Enfoques para hacer frente a las pérdidas y los daños asociados a las repercusiones del cambio climático en los países en desarrollo que son particularmente vulnerables a sus efectos adversos con el fin de mejorar la capacidad de adaptación*, par. 7.a).vi) FCCC/CP/2012/8/Add.1, de 28 de febrero de 2013, pág. 24; COP 19 celebrada en Varsovia en 2013, con la adopción de la Decisión 2/CP.19. *Mecanismo Internacional de Varsovia para las pérdidas y los daños relacionados con el medio ambiente*, par. 4 FCCC/CP/2013/10/Add.1, de 19 de marzo de 2014, pág. 41; COP 21 celebrada en París en 2015, con la adopción de la Decisión 1/CP.21. *Aprobación del Acuerdo de París*. Par. 49 FCCC/CP/2015/L.9/Rev.1, de 12 de diciembre de 2015, pág. 9; Decisión 10/CP.21. *Informe del Comité Ejecutivo del Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático*. Par. 49. FCCC/CP/2015/L.9/Rev.1, de 12 de diciembre de 2015, pág. 9; COP 22 celebrada en Marrakech en 2016, con la adopción de la Decisión 3/CP.22. *Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático*, par. 1 y 9. FCCC/CP/2016/10/Add.1, de 31 de enero de 2017, pág. 10 y 11; COP 23 celebrada en Bonn en 2017, con la adopción de la Decisión 5/CP.23. *Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático*, par. 8. FCCC/CP/2017/11/Add.1, de 8 de febrero de 2018, pág. 24; COP 24 celebrada en Katowice en 2018, con la adopción de la Decisión 10/CP.24. *Informe del Comité Ejecutivo del Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático*, Anexo, par. 1. FCCC/CP/2018/10/Add.1, de 19 de marzo de 2019, pág. 45 y ss.

como consecuencia del cambio climático y sus efectos⁵³. No obstante, y como se mencionará con mayor detalle más adelante⁵⁴, con la inexistencia de un cruce de fronteras a otro país, estos individuos continúan bajo la jurisdicción del mismo Estado, debiendo ser éste el que conceda protección a los afectados, por ser todavía parte de la ciudadanía nacional – fenómeno que dificulta la protección internacional de los desplazados internos –.

Aun lo comentado anteriormente, en el ámbito internacional cabe nombrar los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos⁵⁵, instrumento aprobado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas posterior al minucioso trabajo liderado por Francis Deng – en colaboración con un grupo de expertos escogidos – tras su nombramiento en el año 1992 como Representante del Secretario General de Naciones Unidas para que abordara la cuestión de los desplazados internos⁵⁶.

Así, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos pasan, desde entonces, a ser el instrumento internacional que, por primera vez, compila toda la normativa internacional de derechos humanos, del derecho humanitario y del derecho de los refugiados, adecuándolas en un único documento hacia una adecuada protección y asistencia de los desplazados internos⁵⁷. Unos principios que, a pesar de no ser jurídicamente vinculantes, se trata de un documento de gran relevancia con cada vez más aceptación y reconocimiento por la comunidad internacional y los Estados⁵⁸, los cuales ofrecen protección en cada fase del desplazamiento interno.

⁵³ “Los desastres provocaron más del 60% de los desplazamientos internos registrado en todo el mundo en 2021. Más del 94% fueron consecuencia de amenazas relacionadas con el clima, como tormentas e inundaciones.” Internal Displacement Monitoring Centre. *Informe Mundial sobre Desplazamiento Interno de 2022*. Disponible en: <https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2022/spanish/>

⁵⁴ Ver apartado 4.3.3. *Los desplazados internos como una realidad que muestra las carencias de los sistemas de protección actuales*.

⁵⁵ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1998). *Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos : Adición : Principios Rectores de los desplazamientos internos*. E/CN.4/1998/53/Add.2. Disponible en: <https://www.refworld.org.es/docid/472840db2.html>

⁵⁶ “[...] con el mandato de que estudiara las causas y consecuencias de los desplazamientos internos, el estatuto de las personas internamente desplazadas en derecho internacional, el grado de protección que les conceden los marcos institucionales existentes y la forma de mejorar su protección y asistencia, incluso a través del diálogo con los gobiernos y otros órganos competentes.” Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1998). *Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos : Adición : Principios Rectores de los desplazamientos internos*. E/CN.4/1998/53/Add.2. Disponible en: <https://www.refworld.org.es/docid/472840db2.html>

⁵⁷ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1998). *Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos : Adición : Principios Rectores de los desplazamientos internos*. E/CN.4/1998/53/Add.2. Disponible en: <https://www.refworld.org.es/docid/472840db2.html>

⁵⁸ A pesar de no ofrecer la protección necesaria por ser un instrumento jurídicamente no vinculante, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos cuentan con una gran aceptación internacional: han sido reconocidos por los Estados de las Naciones como un “importante marco internacional para la protección de las personas desplazadas”, como también han sido una pieza fundamental tanto a nivel regional como nacional, para la elaboración de marcos jurídicos y políticas públicas especializados en la materia.” ACNUR y CICR (2022). *Manual sobre desplazamiento interno*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.refworld.org.es/docid/62ba36244.html>

A los efectos de los destacados Principios, “ [...] se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”⁵⁹.

De la anterior descripción se advierte el derecho de todas aquellas personas que se desplazan forzosamente dentro de su propio país de origen, de ser protegidos en base a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Más concretamente, entran dentro de su ámbito de aplicación las migraciones internas forzadas por motivos climáticos, por su explícita inclusión de los factores ambientales en la propia definición. Esto es, su tratamiento como una causa más de los desplazamientos internos, justifica su cabida y protección a través de tales Principios Rectores⁶⁰.

Además de los Principios Rectores sobre los Desplazamientos Internos, encontramos otros instrumentos jurídicos de protección a los desplazados internos, siendo éstos de ámbito regional. Uno de los que debemos destacar es la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África – más comúnmente llamada y conocida como la Convención de Kampala –⁶¹, el primer instrumento jurídicamente vinculante sobre desplazamiento interno⁶² el cual codifica lo ya establecido en los mencionados Principios Rectores e incluye, dentro de su ámbito de aplicación y protección, a los desplazamientos internos por causas ambientales⁶³.

2.3.5. El régimen jurídico de los apátridas aplicado a las causas ambientales

Una de las principales consecuencias del cambio climático es el aumento global y general de las temperaturas el cual, provoca un progresivo aumento del nivel del

⁵⁹ Párrafo 2 de la Introducción de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

⁶⁰ Felipe Pérez, Beatriz (2016). *Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el Derecho Internacional*. Universitat Rovira i Virgili de Tarragona. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/399281/TESI.pdf?sequence=1>

⁶¹ OUA (2009). *Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África (“Convención de Kampala”)*. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/4bc2d8112.html>

⁶² “Es el primer instrumento internacional legalmente obligatorio acerca de la protección y asistencia de desplazados internos que abarca un continente entero.” ACNUR y UIP (2010). *Breve resumen de la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África (“Convención de Kampala”)*. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/desplazados_internos_breve_resumen_Convencion_de_Kampala.pdf

⁶³ Convención Kampala y su definición de desplazado interno (artículo 1.k): “[...] a las personas o grupos de personas que se ven forzadas u obligadas a huir, a abandonar sus hogares o lugares de residencia habitual, en particular como resultado de, o en el fin de evitar, los efectos del conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o producidas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera de Estado internacionalmente reconocida.”

mar que está afectando en mayor medida a las zonas costeras de baja altitud y a los pequeños Estados insulares que ya observan una reducción o inhabilitación de sus territorios – que pueden derivar en la despoblación de éstos –⁶⁴. Situación a partir de la cual surge la discusión sobre el reconocimiento como personas apátridas a los individuos de los países afectados según lo establecido por el Derecho Internacional⁶⁵.

El régimen jurídico internacional existente de regulación de la cuestión de los individuos apátridas – que traten específicamente la apatridia y sin tener en cuenta otros tratados de ámbito regional en los que se hace alguna breve mención a la cuestión⁶⁶ – son la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de las Naciones Unidas⁶⁷, juntamente con la Convención para Reducir los Casos de Apatridia⁶⁸, siendo el primero el más importante.

El Artículo 1 de la mencionada Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, define como apátrida “[...] a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”. Esto es, la atribución de la condición de apátrida, según lo establecido en la Convención, solamente a aquellos individuos pertenecientes a un Estado reconocido posteriormente como inexistente, como consecuencia de la desaparición del vínculo jurídico entre el país y la persona – pérdida de la nacionalidad –⁶⁹, siendo esta la concreta circunstancia que le permita gozar a un individuo de la protección de los derechos reunidos en la comentada Convención.

No obstante, la existencia de una amenaza real de desaparición de Estados en su totalidad y de forma inminente, actualmente parece todavía poco probable. Afirmación que deja desamparada jurídicamente a un gran número de personas como consecuencia de la aparición de riesgos a la condición de Estado mucho antes de su total desvanecimiento, encontrándonos, además, ante una situación no tratada con anterioridad – no contemplación en el Derecho Internacional de la disolución de un país por su desaparición física –⁷⁰.

⁶⁴ Ochoa Ruiz, Natalia (2021). *Estados que se hundan: ¿Qué soluciones ofrece el Derecho Internacional a los migrantes climáticos que abandonan los territorios afectados por la elevación del nivel del mar?* Revista Española de Derecho Internacional, Vol. 73, No. 2. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/27074035?seq=1>

⁶⁵ Susana Borràs Pentinat (2011). *El estatuto jurídico de protección internacional de los refugiados ambientales*. REMHU – Revista Interdisciplinar da Mobilidade Humana, vol. 19, núm. 36, pp. 11-48. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4070/407042013002.pdf>

⁶⁶ Felipe Pérez, Beatriz (2016). *Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el Derecho Internacional*. Universitat Rovira i Virgili de Tarragona. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/399281/TESI.pdf?sequence=1>

⁶⁷ ONU (1954) Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/4c0f4b782.html>

⁶⁸ ONU (1961). Convención para reducir los casos de Apatridia de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/47160ea62.html>

⁶⁹ La nacionalidad entendida como “[...] el vínculo jurídico que existe entre un Estado, sus leyes y el individuo”. ACNUR (2006). *Los apátridas del mundo. Preguntas y respuestas*. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/57f76e867.pdf>. Consultado en: Felipe Pérez, Beatriz (2016). *Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el Derecho Internacional*. Universitat Rovira i Virgili de Tarragona. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/399281/TESI.pdf?sequence=1>

⁷⁰ “El tratado de la apatridia de 1954 no protegería a las personas cuyo país corre el riesgo de desaparecer, a menos que el país hubiese retirado formalmente la nacionalidad de las personas.

En conclusión, el régimen jurídico internacional sobre el fenómeno de la apatridia no se encuentra todavía preparado para el tratamiento de situaciones surgidas a efectos de la crisis climática, con la ausencia de precedentes en relación con la pérdida de todo un territorio y la presunción de continuidad, incluso cuando algunos criterios de consideración de estado empiezan a debilitarse. A lo anterior se añade el pequeño número de Estados parte en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, no teniendo tampoco la gran mayoría un procedimiento formal para la determinación de la condición jurídica de las personas apátridas⁷¹.

2.3.6. La protección jurídica en el plano regional de la Unión Europea

Paralelamente a los distintos y ya destacados esfuerzos desarrollados a nivel internacional, existen iniciativas en un ámbito territorial o regional más restringido encaminados a hacer frente a los efectos provocados por el cambio climático, dentro de los cuales se encuentra la cuestión sobre los desplazamientos de individuos – con la previsión de la incrementación e intensificación de estos flujos migratorios por causas climáticas en el futuro –. Dentro de estos ámbitos encontramos a la Unión Europea, comunidad que también ha centrado esfuerzos en un intento de búsqueda de soluciones hacia la consecución de un marco jurídico de protección para esta nueva tipología de migraciones.

Refiriéndonos a las políticas sobre migración y asilo, nos encontramos ante una competencia compartida entre la propia Unión Europea y sus Estados Miembros, teniendo la primera la potestad de *“desarrollar una política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal destinada a ofrecer un estatuto apropiado a todo nacional de un tercer país que necesite protección internacional y a garantizar el respeto del principio de no devolución [...]”*, y el desarrollo de *“[...] una política común de inmigración destinada a garantizar [...] una gestión eficaz de los flujos migratorios, [...] así como una prevención de la inmigración ilegal [...]”*⁷².

Dentro del conjunto de textos normativos que conforman el Sistema Europeo Común de Asilo, cabe destacar la Directiva sobre Normas Comunes para el Reconocimiento y la Protección Internacional de Refugiados y Apátridas⁷³, que tiene

Pero si un país se reconoce como inexistente, entonces su antigua población estaría cubierta por la definición de apátrida, siempre que no hubiese adquirido una nueva nacionalidad. Esto obligaría a los países signatarios a proporcionar a estas personas en su territorio los derechos contenidos en dicho tratado”. McAdam, Jane (2010). *El desplazamiento provocado por el Cambio Climático y el Derecho Internacional*. Evento paralelo al Diálogo del Alto Comisionado sobre los desafíos en materia de protección. Disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4d95a16e2>

⁷¹ McAdam, J. (2010). *El Desplazamiento provocado por el Cambio Climático y el Derecho Internacional*. Evento paralelo al Diálogo del Alto Comisionado sobre los desafíos en materia de protección.

⁷² Artículos 78-79. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea núm. 83, de 30 de marzo de 2010.

⁷³ Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los

como principal objetivo el establecimiento de los criterios comunes que permiten la obtención de protección internacional.

Una Directiva basada principalmente, pero, en la misma Convención de Ginebra⁷⁴, hecho que dificulta la concesión de protección a los desplazados por causas medioambientales provenientes de terceros países a través de dicho articulado normativo⁷⁵. Esto es, el hecho de haber optado por un concepto de “refugiado” más bien restrictivo en su artículo 2.d) – y en concreto, los requisitos que debe cumplir un individuo para ser considerado refugiado –, dificulta desde un principio la posibilidad de incluir aquellos migrantes por causas climáticas en la mencionada definición – y por consiguiente, les sea de aplicación el estatuto de refugiado y beneficiarse del mismo – para su posterior protección comunitaria⁷⁶.

Por otro lado, pero todavía dentro del entramado de la Directiva 2011/95/UE, cabría la posibilidad de abarcar a los refugiados climáticos en lo establecido en su artículo 2.f) referente a la protección subsidiaria⁷⁷. En concreto, el supuesto requiere de la existencia de un riesgo real de sufrir un daño grave en el caso de regresar a su país de origen, atendiendo a lo calificado como supuestos constitutivos de daño grave en el artículo 15 de la mencionada Directiva. Pero observando también el redactado de este último artículo vemos que no existe remisión alguna a los daños medioambientales, en términos generales, como un riesgo de padecer un daño grave⁷⁸.

Otra normativa que destacar es la Directiva sobre Protección Temporal⁷⁹, la cual pretende garantizar excepcionalmente una protección temporal a aquellas personas

refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida. Diario Oficial de la Unión Europea, núm. 337, de 20 de diciembre de 2011.

⁷⁴ El concepto descrito de “refugiado” es análogo al establecido en la Convención de Ginebra de 1951 – en concreto, en su artículo 1.A) –, hecho que traslada los obstáculos y problemáticas ya enumerados a la Directiva 2011/95/UE.

⁷⁵ El artículo 2.d) de la Directiva 2011/95 define “refugiado como *“un nacional de un tercer país que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o un apátrida que, hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual por los mismos motivos que los mencionados, no puede o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él, y al que no se aplica el artículo 12.”*

⁷⁶ Salvador Guimeno, Santiago (2022). *La Respuesta Jurídica de la Unión Europea ante las Migraciones Climáticas. ¿Es suficiente?* Revista de Estudios Europeos, núm. 79. Disponible en: <https://revistas.uva.es/index.php/ree/article/view/5700/4159>

⁷⁷ El artículo 2.f) de la Directiva 2011/95/UE define a la “persona con derecho a protección subsidiaria” como *“un nacional de un tercer país o un apátrida que no reúne los requisitos para ser refugiado, pero respecto del cual se den motivos fundados para creer que, si regresase a su país de origen o, en el caso de un apátrida, al país de su anterior residencia habitual, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves definidos en el artículo 15, y al que no se aplica el artículo 17, apartados 1 y 2, y que no puede o, a causa de dicho riesgo, no quiere acogerse a la protección de tal país;”*.

⁷⁸ Salvador Guimeno, Santiago (2022). *La Respuesta Jurídica de la Unión Europea ante las Migraciones Climáticas. ¿Es suficiente?* Revista de Estudios Europeos, núm. 79. Disponible en: <https://revistas.uva.es/index.php/ree/article/view/5700/4159>

⁷⁹ Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida. Diario Oficial de la Unión Europea, núm. 212, de 7 de agosto de 2001.

desplazadas en los supuestos de una afluencia masiva⁸⁰, ofreciendo una protección máxima generalmente de un año prorrogable otro año más. Siguiendo con lo establecido en la Directiva, ésta expone, dentro de la misma definición de personas desplazadas⁸¹, la necesidad de existir una imposibilidad de regreso al país de origen en condiciones seguras y duraderas como consecuencia de la situación existente en él. El mismo también llega a enumerar las circunstancias precisas de las que se deriva la citada imposibilidad de regreso al país de origen, sin especificar ninguna relacionada con el cambio climático o daños medioambientales⁸². Y aunque los refugiados climáticos podrían verse beneficiados y protegidos bajo el entramado de la Directiva sobre Protección Temporal, por la posible cabida de tales supuestos en la segunda causa detallada en el artículo 2.c) – en el supuesto de realizar una interpretación extensiva y se considere así que el cambio climático puede violar los Derechos Humanos –, la regulación no llega a aportar una protección adecuada a los migrantes climáticos por su temporalidad⁸³.

En último lugar, otra vía alternativa a tener en cuenta, aunque todavía con menos éxito que la ya mencionada, es la política sobre inmigración de la Unión Europea. Supuesto en el que cabe mencionar principalmente dos Directivas: la Directiva 2014/36/UE⁸⁴ y la Directiva 2009/50/CE⁸⁵.

Por lo que a la Directiva 2014/36/UE se refiere, teniendo como objetivo la regulación y establecimiento de las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros, llega solamente a proporcionar una solución meramente temporal y no definitiva al proporcionar permisos de trabajo de tipo estacional en las épocas de mayor vulnerabilidad climática⁸⁶.

⁸⁰ El artículo 2.d) de la Directiva 2001/55/CE define la afluencia masiva, con carácter general y sin un mayor detalle, como “*llegada a la Comunidad de un número importante de personas desplazadas, procedentes de un país o de una zona geográfica determinada, independientemente de que su llegada a la Comunidad se haya producido de forma espontánea o con ayuda, por ejemplo, de un programa de evacuación.*”

⁸¹ El artículo 2.c) de la Directiva 2001/55/CE define a las personas desplazadas como “*los nacionales de un tercer país o apátridas que hayan debido abandonar su país o región de origen, o que hayan sido evacuados, en particular respondiendo al llamamiento de organizaciones internacionales, y cuyo regreso en condiciones seguras y duraderas sea imposible debido a la situación existente en ese país [...].*”

⁸² En concreto, las causas que especifica el artículo son la huida de zonas de conflicto armado o de violencia permanente o el peligro grave de verse expuestos a una violación sistemática o generalizada de los derechos humanos.

⁸³ Salvador Guimeno, Santiago (2022). *La Respuesta Jurídica de la Unión Europea ante las Migraciones Climáticas. ¿Es suficiente?* Revista de Estudios Europeos, núm. 79. Disponible en: <https://revistas.uva.es/index.php/ree/article/view/5700/4159>

⁸⁴ Directiva 2014/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros. Diario Oficial de la Unión Europea núm. 94, de 28 de marzo de 2014.

⁸⁵ Directiva 2009/50/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado. Diario Oficial de la Unión Europea núm. 155, de 18 de junio de 2009.

⁸⁶ Abellán, Beatriz (2020). *¿Protege el Marco Jurídico Europeo a los Migrantes Climáticos?* Disponible en: <https://migracionesclimaticas.org/protege-el-marco-juridico-europeo-a-los-migrantes-climaticos/>

De forma subsidiaria cabe la posibilidad de ofrecer protección a través del sistema fijado por la Directiva 2009/50/CE, la cual crea la llamada Tarjeta Azul UE y da derecho a su titular a residir y trabajar en el territorio de un Estado Miembro de acuerdo lo dispuesto en la mencionada directiva⁸⁷. Sin embargo, dicha protección es igualmente restrictiva y dirigida a grupos todavía más específicos ya que, está reservada solamente para aquellos supuestos en los que los individuos se ajusten en el perfil de trabajadores altamente cualificados⁸⁸.

3. La responsabilidad ante las migraciones climáticas de los países del Norte Global y el sector privado

3.1. Las afectaciones desiguales del cambio climático frente al fenómeno de las migraciones climáticas

Como ya se ha avanzado con anterioridad, aunque las variaciones climáticas han existido siempre debido a causas y fenómenos naturales, existen evidencias suficientes sobre la contribución de la actividad humana en el clima y en concreto, a la aceleración de los cambios que sufre en la actualidad el planeta – tales como, el calentamiento global, el aumento del nivel del mar o la intensificación de los desastres naturales –.

Estamos hablando de un hecho que el IPCC (por sus siglas en inglés)⁸⁹ viene puntualizando en todos sus informes. Concretamente, en su último informe – esto es, el Sexto Informe de Evaluación (AR6)⁹⁰ – afirma que la actividad humana, sobre todo a través de la emisión de gases de efecto invernadero – las cuales, no han dejado de aumentar hacia máximas históricas –, han causado inequívocamente el calentamiento global. Una contribución que es calificada en el mismo documento de desigual entre las diferentes regiones del mundo, hablando de emisiones mucho más elevadas en los países del Norte Global en comparación con los países menos desarrollados e insulares – a saber, lo que designamos como el Sur Global –.

Asimismo, asegura la experimentación de cambios generalizados y rápidos – en la atmósfera, océano, criosfera y biosfera – que ya están provocando fenómenos meteorológicos y climáticos extremos en todo el planeta, apuntando a la alta probabilidad de que la influencia humana sea el motor principal de estas

⁸⁷ Artículo 2.c) de la Directiva 2009/50/CE.

⁸⁸ Salvador Guimeno, Santiago (2022). *La Respuesta Jurídica de la Unión Europea ante las Migraciones Climáticas. ¿Es suficiente?* Revista de Estudios Europeos, núm. 79. Disponible en: <https://revistas.uva.es/index.php/ree/article/view/5700/4159>

⁸⁹ El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático fue creado en el año 1988 por la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), conformándose como el organismo formado por un equipo de técnicos y científicos, con el objetivo de evaluar y analizar el cambio climático y sus impactos, además de aportar propuestas y opciones para su adaptación y mitigación.

⁹⁰ Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC, 2023). *Synthesis Report of the IPCC Sixth Assessment Report (AR6). Summary of Policymakers.* Disponible en: https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/downloads/report/IPCC_AR6_SYR_SPM.pdf

circunstancias tan adversas y el aumento de la probabilidad de incrementar en los próximos años con mayor frecuencia e intensidad.

Consecuencias que, una vez más, afectan en mayor medida y gravedad a las comunidades más vulnerables⁹¹, que son las que menos han contribuido al cambio climático. Entre los diversos efectos y daños que ya está provocando el cambio climático, el mismo IPCC subraya el incremento de cada vez más desplazamientos causados directamente por los desastres climáticos desde las regiones más vulnerables, ya remarcadas anteriormente.

3.2. La responsabilidad de los países del Norte Global ante las migraciones climáticas

3.2.1. Las responsabilidades comunes pero diferenciadas

Aunque la protección del medio ambiente se constante como una responsabilidad compartida y común de todo los Estados, éstos deben contribuir y participar en la protección y conservación medioambiental en mayor o menor medida atendiendo a las circunstancias concretas de cada uno de ellos. En otros términos, se reconoce por el Derecho Internacional del Medio Ambiente⁹² el principio de responsabilidades comunes aunque diferenciada a partir del cual, aquellos países o regiones con más contribución a la degradación del medio ambiente y han ejercido una presión superior al medio ambiente son los que deberán asumir una responsabilidad más elevada.

Una responsabilidad diferenciada ampliamente aceptada a través de la cual se justifica y posibilita la imposición de deberes y obligaciones jurídicas en materia ambiental a los Estados en base a su situación y circunstancias personales, garantizando unos derechos a los países en vías de desarrollo en relación con el cumplimiento de sus compromisos jurídicos de protección del medio ambiente.

El anterior principio se apoya en el llamado principio de la equidad, también reconocido por el Derecho Internacional del Medio Ambiente⁹³, del que se deriva el

⁹¹ Hablamos de la exposición de todas aquellas regiones más vulnerables al cambio climático y a sus amenazadas, como son África, Asia, América Central y del Sur, países insulares (en concreto, aquellos de pequeñas dimensiones) y el Ártico (esto es, los países menos desarrollados); los pueblos indígenas y los hogares de bajos ingresos de forma generalizada.

⁹² Principio 7 de la Declaración de Río de 1992: *“Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.”*

⁹³ Artículo 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático 1992: *“Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos.”*

deber estatal de protección del medio ambiente en beneficio tanto de las generaciones presentes como futuras, sobre la base de la equidad. Éste, ligado al principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, visibilizan las diferencias históricas en la contribución de los Estados desarrollados y en vías de desarrollo a los problemas ambientales globales y diferencias en su respectiva capacidad económica y técnica para hacer frente a dichos problemas⁹⁴.

3.2.2. La justificación de la existencia de obligaciones estatales ante las migraciones climáticas

El Derecho Internacional del Medio Ambiente se estructura en torno a dos principios básicos que, a simple vista pueden parecer totalmente opuestos. Por un lado, defiende el derecho de soberanía estatal sobre los propios recursos naturales de cada Estado, el cual se debe ejercer en interés del desarrollo nacional y bienestar de los habitantes del país⁹⁵. Esto es, un derecho a la soberanía permanente y explotación de los recursos naturales como derecho internacional aceptado y reconocido tanto por los tribunales como en diversos acuerdos internacionales⁹⁶.

En paralelo al principio anterior, éste se debe sustentar en la obligación general de no causar daño al medio ambiente de otros países y/o regiones fuera de su jurisdicción nacional, según lo reconocido en el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo de 1972⁹⁷ y el Principio 2 de la Declaración de Río de 1992⁹⁸. Una

⁹⁴ Borràs Pentinat, Susana (2016). Felipe Pérez, Beatriz. *El régimen jurídico del cambio climático: entre la justicia climática y los derechos humanos*. Ministerio de Economía Competitividad. Proyecto de investigación. Working paper nº 2.

⁹⁵ Principio que se justifica y apoya esencialmente en la Resolución 1803 (XVIII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, titulada *Declaración sobre la soberanía permanente sobre los recursos naturales*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/general-assembly-resolution-1803-xvii-14-december-1962-permanent>

⁹⁶ Acuerdos internacionales que son, entre otros: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Ambiental: Convención sobre Diversidad Biológica, 5 de junio de 1992, principios 2, 31 ILM 818 [en adelante, Convención de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica]; Convenio sobre la Conservación de la Fauna y la Flora en Estado Natural, del 8 de noviembre de 1933, artículo 9(6), 172 L.N.T.S 241; Convención Internacional para la Conservación de las Tierras Pantanosas de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (Convenio de Ramsar), 2 de febrero de 1971, artículo 2(3), 996 U.N.T.S 245 [en adelante, Convenio de Ramsar sobre Pantanos]; Cumbre de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo; Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 9 de mayo de 1992, artículo 14, 31 I.L.M 849, 867 [en adelante, Convención de Naciones Unidas sobre Cambio Climático].

⁹⁷ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Estocolmo, 1972. Principio 21 de la Declaración: “[...] los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.”

⁹⁸ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro, 1992. Principio 2 de la Declaración: “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.”

obligación de la que surge el deber estatal de protección hacia los demás Estados, refiriéndonos a la existencia de una responsabilidad extraterritorial más allá de las fronteras estatales, y con una relevancia mayor en relación con los países desarrollados por ser los responsables de contribuir en mayor medida al cambio climático.

Una justificación sobre la existencia de un deber estatal de prevención del cambio climático que, además de encontrarse reconocido en el Derecho Internacional del Medio Ambiente, es también en el ordenamiento jurídico internacional de los Derechos Humanos, y de las obligaciones en éste contempladas, de donde se deriva responsabilidades estatales frente al cambio climático y sus efectos. Una responsabilidad que se justifica, sobre todo, por la interrelación existente entre los Derechos Humanos y el fenómeno del cambio climático.

En este sentido, se debe mencionar la tarea realizada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁹⁹, de la que destaca, entre diversos procedimientos en los que estudia dicha temática, la adopción de la Resolución 10/4¹⁰⁰. A partir del estudio llevado a cabo en relación con la conexión entre los Derechos Humanos y el cambio climático, en ésta se concreta y reconoce que “los impactos relacionados con el cambio climático revisten una multiplicidad de implicaciones, tanto directas como indirectas, para el disfrute efectivo de los derechos humanos”. Justificándose en lo mencionado con anterioridad, no se puede negar la vulneración de los derechos humanos y su disfrute como consecuencia directa de los efectos del cambio climático, aún más en aquellas regiones en situaciones de mayor vulnerabilidad.

Aunque los documentos anteriores ya entrevén la interrelación entre la emergencia climática y los derechos humanos, el hito más relevante a destacar en este sentido, y dentro del régimen internacional del cambio climático, es la adopción del Acuerdo de París¹⁰¹. Esta relevancia viene dada por ser el primer acuerdo en materia climática que explícitamente reconoce la ya comentada relación entre el cambio climático y los derechos humanos, además de dar un paso más hacia el reconocimiento de las migraciones climáticas haciendo referencia a las personas migrantes¹⁰². Puede que este reconocimiento sea puramente simbólico, continúa

⁹⁹ El Consejo de Derechos Humanos, creado en el año 2006, es un organismo intergubernamental dentro del sistema de las Naciones Unidas compuesto por 47 Estados responsables de la promoción y protección de todos los derechos humanos en el mundo.

¹⁰⁰ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Resolución 10/4. Los derechos humanos y el cambio climático*. Naciones Unidas, marzo 2009. Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_10_4.pdf

¹⁰¹ Organización de las Naciones Unidas. *Acuerdo de París*. París, 2015. Disponible en: https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

¹⁰² Preámbulo del Acuerdo de París, ONU 2015: “Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.”

siendo un avance de especial relevancia por llegar a consolidar dicha afirmación en un texto acordado por la mayoría de los Estados¹⁰³.

Vista la vinculación entre el cambio climático – y en concreto, los efectos que este provoca, llegando a ser uno de ellos los desplazamientos de personas – y los derechos humanos, es posible hablar sobre las obligaciones de derechos humanos, las cuales proporcionan una importante protección a las personas cuyos derechos se ven afectados por el fenómeno del cambio climático¹⁰⁴, a partir de las que se pueden entrever las responsabilidades de los propios Estados que acrediten su deber de protección de los individuos en torno a los efectos del cambio climático.

En textos como la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo se evidencian obligaciones de todo Estado de la comunidad internacional en materia de Derechos Humanos. Obligaciones que no tan solo requieren y comprometen al Estado a nivel individual sino también, colectivamente a través de la cooperación internacional hacia la promoción y protección de los Derechos Humanos¹⁰⁵.

Son entonces, los propios instrumentos internacionales de Derechos Humanos los que establecen la figura de los Estados, como actores de la comunidad internacional, como principales responsables garantes de los derechos humanos de toda persona, de aplicación también a las poblaciones que se encuentran fuera de su territorio. Un deber que se extiende a la responsabilidad de hacer frente a los efectos negativos provocados por el cambio climático como consecuencia de encontrarse los Estados legalmente obligados a respetar, proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos, incluyendo la obligación de prevenir los daños previsibles como los causados por el mismo cambio climático¹⁰⁶.

Es a partir de todo el ordenamiento jurídico internacional comentado, a través del que emanan obligaciones estatales también ya destacadas, que se justifica sin duda alguna la existencia de responsabilidad de todo Estado como sujetos de Derecho Internacional. Una responsabilidad con dos vertientes, que son por un lado la preventiva – la que se dirige hacia la prevención y mitigación de los efectos del

¹⁰³ Knox, John H (2009). *Climate Change and Human Rights Law*. Virginia Journal of International Law, Vol. 50 No. 1.

¹⁰⁴ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos*. A/HRC/10/61. Naciones Unidas, 15 de enero de 2009. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/103/47/PDF/G0910347.pdf?OpenElement>

¹⁰⁵ La cooperación internacional se manifiesta, por ejemplo, en el artículo 1 párrafo 3, artículo 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas; artículo 2 párrafo 1, artículo 11 párrafo 2, artículo 15 párrafo 4 y artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 3, 4 y 6 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.

¹⁰⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Preguntas frecuentes sobre los derechos humanos y el cambio climático*. Folleto informativo núm. 38. Naciones Unidas, 2021. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-01/FSheet38_FAQ_HR_CC_SP.pdf

cambio climático – y por otra, aquella que surge a posteriori – la que surge de forma posterior a la provocación de un daño medioambiental –¹⁰⁷.

Por lo que al cambio climático se refiere, son las obligaciones de naturaleza preventiva las que deben predominar para llevar a cabo una buena acción de prevención y mitigación de los efectos que éste provoca. Tipología de obligaciones estatales con todavía más importancia en relación con aquellas regiones y comunidades más vulnerables ante el cambio climático, los desastres naturales y los desplazamientos posteriores¹⁰⁸.

3.3. El papel del sector privado ante el fenómeno de las migraciones climáticas

Si hablamos de cambio climático, los Estados no son los únicos actores a nivel internacional que han contribuido a la emergencia climática a lo largo de los años. En este sentido, son también las empresas que, a través del desarrollo de sus actividades, han colaborado a la degradación del planeta, sobre todo, con la explotación de sus recursos naturales y sus emisiones de gases de efecto invernadero que generan.

Un sector privado poco comprometido con la causa climática, hecho que se visualiza en la escasa fijación de objetivos y compromisos eficaces acordes con los establecidos por los acuerdos internacionales, los cuales se focalizan especialmente en una reducción de las emisiones a nivel global. A lo que se debe añadir, la influencia que las grandes empresas sostienen en el poder político y en concreto, sobre las decisiones tanto en materia climática como energética.

A pesar del extendido consenso sobre la contribución de las empresas a la emergencia climática, sus responsabilidades frente a ésta no se manifiestan en el relevante Acuerdo de París de 2015, ya mencionado con anterioridad. Para poder abordar y saber las concretas responsabilidades del sector privado en relación con los derechos humanos y el cambio climático, es necesario analizar los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos¹⁰⁹, un instrumento internacional aprobado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2011.

El texto de los Principios Rectores se compone de un total de 31 principios encaminados hacia la implementación y puesta en práctica de los tres pilares que conforman el Marco de las Naciones Unidas “Proteger, Respetar y Remediar”, reconociéndose la responsabilidad de respeto de los derechos humanos por las

¹⁰⁷ Vernet Doncel, Santiago (2016). *Los refugiados climáticos: una cuestión a resolver por el derecho internacional*. Universitat Rovira i Virgili. Pág. 36-37. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37748.pdf>

¹⁰⁸ Human Rights Council (2009). *Report of the Representative of the Secretary-General on the Human Rights of Internally Displaced Persons, Walter Kälin. Addendum*. A/HRC/10/13/Add.1. General Assembly of the United Nations. Disponible en: <https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/10session/A.HRC.10.13.Add.1.pdf>

¹⁰⁹ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Resolución 17/4, de 16 de junio de 2011*. Naciones Unidas, 2011. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

empresas¹¹⁰. Así, a través de su objetivo de atender la cuestión de los estándares de responsabilidad de las empresas y su rendición de cuentas con relación a los derechos humanos, representa una gran aportación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como consecuencia de no existir hasta el momento un consenso sobre las obligaciones de las empresas bajo este marco jurídico internacional¹¹¹.

Así, su entramado afirma la responsabilidad de toda empresa de respetar los derechos humanos, deber que incluye su abstención de causar daño alguno y, en el caso de cometer cualquier abuso de derechos humanos, la obligación de hacer frente a tales efectos negativos como consecuencia de sus actuaciones y/o actividades. Aunque tales principios sean de aplicación a toda empresa, de forma global, y abarquen el deber de respetar el conjunto de derechos humanos reconocidos a nivel internacional¹¹², en ellos no se contempla explícitamente el cambio climático. No obstante, es desde las Naciones Unidas, y concretamente, desde la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, que se viene apoyando a los Principios Rectores y se defiende paralelamente las responsabilidades existentes de las propias empresas de rendir cuentas de sus impactos climáticos y el deber de participación en los esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático con pleno respeto a los derechos humanos¹¹³.

De ahí es posible justificar que el conjunto de responsabilidades de las empresas que se desprenden de los Principios Rectores entorno los derechos humanos se debe tener en cuenta el cambio climático y los efectos asociados a él. Esto es, en el mismo procedimiento de cumplimiento de toda responsabilidad establecida en el texto para el efectivo respeto de los derechos humanos por parte del sector privado debe acarrear compromisos suficientes para la prevención y mitigación del cambio climático y todo impacto relacionado con la actividad de la empresa en concreto, al demostrarse la posible repercusión negativa sobre los derechos humanos que genera el cambio climático y las acciones que contribuyen a ello – como son las actividades desarrolladas por las empresas –.

¹¹⁰ Según el mismo instrumento, “*Los Principios Rectores se basan en el reconocimiento de: a) Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales; b) El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que debe cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos; c) La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento.*”

¹¹¹ Cantú Rivera, Humberto (2018). *Responsabilidad social, empresas y derechos humanos*. Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Oaxaca. México. Disponible en: https://www.oaxaca.gob.mx/cadh/wp-content/uploads/sites/18/2019/02/Responsabilidad_social_empresas_derechos_humanos.pdf

¹¹² Estos son, generalmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; como también aquellos establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/ClimateChange/COP21.pdf>

¹¹³ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH). *Understanding Human Rights and Climate Change, Submission to 21st COP of the UNFCCC*. Consideración 8. Naciones Unidas, 2015.

4. El visado climático europeo como posible solución legal de las migraciones causadas por el cambio climático

4.1. Antecedentes del visado climático: el informe “El impacto del cambio climático en la población vulnerable en los países en desarrollo”

Como ya se ha anticipado, la Unión Europea no ha abordado ni de forma genérica la problemática existente con las migraciones climáticas ni la consiguiente protección de los individuos afectados. Para ver un avance en dicha cuestión hubo que esperar al año 2020, cuando la Comisión de Desarrollo del Parlamento Europeo impulsó un proceso político respaldado por investigadores especializados en migraciones climáticas y del cual emana su informe “El impacto del cambio climático en la población vulnerable en los países en desarrollo”¹¹⁴.

El informe, respaldándose en el principio ya mencionado de “responsabilidades comunes pero diferenciadas” establecido por el propio régimen internacional del medio ambiente, subraya la obligación de la Unión Europea –también de sus estados miembros y en general, de todo país desarrollado –, justificándose en ser éstos los principales responsables del cambio climático actual, de aumentar su implicación y esfuerzos hacia la mitigación y adaptación climática, y destinar parte de sus esfuerzos en la protección de toda aquella población más expuesta y vulnerable de los países del Sur global frente los impactos del cambio climático¹¹⁵.

El mismo documento, aunque afirma que la Unión Europea – junto con sus estados miembros y el Banco Europeo – es el principal contribuyente a la financiación de la lucha contra el cambio climático, esta ayuda económica se observa todavía insuficiente para proporcionar el apoyo necesario a las acciones de mitigación y adaptación en países en vías de desarrollo para que hagan frente al cambio climático y sus efectos. Una ayuda económico-financiera que pretende ser reforzada mediante el Instrumento de Vecindad, Desarrollo y Cooperación Internacional (IVDCI), un nuevo mecanismo de naturaleza política exterior a través del cual se solicita incentivar la reserva de fondos los cuales pretenden ser destinados a la lucha contra el cambio climático (mitigación, adaptación y reducción del riesgo) en aquellas poblaciones más vulnerables en los países en desarrollo y en concreto, hacia una gestión más eficiente y eficaz de prevención y gestión de todo desplazamiento por causas climáticas.

En términos generales, hablamos de la puesta en marcha tanto de un apoyo económico como también humanitario y material, con el objetivo de dar una respuesta más eficiente hacia la prevención y gestión de las problemáticas provocadas por el cambio climático, a la vez que se pretende formar una población mucho más resiliente frente a dicha crisis. Un soporte que además debe plasmarse

¹¹⁴ Comisión de Desarrollo (2020). *Informe sobre el impacto del cambio climático en la población vulnerable en los países en desarrollo* [2020/2042 (INI)]. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0115_ES.html

¹¹⁵ Silvana González, Mónica. Marcos Gamero, Jesús. Felipe, Beatriz (2021). *Hacia un visado climático europeo*. El País. Disponible en: https://elpais.com/economia/2021/03/29/alternativas/1617018191_849954.html

en el marco normativo, siendo primordial la ampliación y refuerzo de los mecanismos jurídicos a la vez que se resuelven las lagunas legales existentes para la consecución de una efectiva protección de las personas más vulnerables y en concreto, de aquellas que se ven obligadas a desplazarse de su lugar de origen.

Como medida más destacable que se propone en el informe es la puesta en marcha de un “visado climático” que garantice una protección a toda persona que se vea obligada a abandonar su país de origen como consecuencia de ser víctima de desastres e impactos del cambio climático.

Una iniciativa de las más destacables a nivel de la Unión Europea la cual se observaba como una verdadera pretensión de iniciar su liderazgo en el ámbito de las migraciones climáticas y en concreto, hacia el reconocimiento y protección de las personas que se ven obligadas a migrar como consecuencia del cambio climático y sus efectos. A pesar de la ambición de la propuesta y la esperanza generada, la mencionada iniciativa no prosperó, siendo finalmente desestimada en mayo de 2021 por falta de votos a favor necesarios para progresar¹¹⁶. Pero su debate en las altas instituciones europeas se debe interpretar como un gran paso que ha supuesto poner de manifiesto y dar a conocer la realidad actual del fenómeno de las migraciones climáticas y servir de inspiración para propuestas futuras¹¹⁷.

4.2. Origen del visado climático europeo

La iniciativa presentada y debatida ante el seno de las instituciones de la Unión Europea de la creación de un visado climático no ha sido la primera propuesta de tales características surgidas en otras regiones del mundo, aunque, como en el caso europeo, no se han llegado a desarrollar de manera exitosa. No obstante lo anterior, algunas de ellas pueden servir de ayuda y guía para que el visado climático europeo sea finalmente una realidad.

Uno de los ejemplos es la propuesta que el Ministro de Cambio Climático de Nueva Zelanda anunció en el año 2017, en la que se estaba examinando la posibilidad de emitir una categoría de “visado humanitario experimental” dirigido a toda persona residente en Estados insulares de la zona del Pacífico perjudicados por los efectos del cambio climático y que, consecuentemente, se ven obligados a desplazarse de su país de origen¹¹⁸. El objetivo clave de dicha propuesta era dar a esas personas la oportunidad de trasladarse a Nueva Zelanda, pero nunca pudo ser posible el propósito del gobierno neozelandés por la propia negativa de sus futuros

¹¹⁶ Parlamento Europeo (2020). *Procedure file 2020/2042(INI). The impacts of climate change on vulnerable populations in developing countries*. Disponible en: [https://oeil.secure.europarl.europa.eu/oeil/popups/ficheprocedure.do?lang=en&reference=2020/2042\(INI\)](https://oeil.secure.europarl.europa.eu/oeil/popups/ficheprocedure.do?lang=en&reference=2020/2042(INI))

¹¹⁷ Felipe Pérez, Beatriz (2021). *Migraciones climáticas. Avances en el reconocimiento, la protección jurídica y la difusión de estas realidades*. Fundación Ecología y Desarrollo (ECODES), Pág. 40-41. Disponible en: <https://migracionesclimaticas.org/wp-content/uploads/2022/04/Informe-Migraciones-Climaticas-Avances-en-el-reconocimiento-la-proteccion-juridica-ECODES-2021.pdf>

¹¹⁸ Dempster, Helen y Ober, Kaylyn (2020). *New Zealand's "Climate Refugee" Visas: Lessons for the Rest of the World*. Center for Global Development. Disponible en: <https://cgdev.org/blog/new-zealands-climate-refugee-visas-lessons-rest-world>

beneficiarios. Esto es, viendo la obtención del estatus de refugiado como el último recurso, solicitaban a Nueva Zelanda la toma de las medidas adecuadas para poder permanecer en sus países de origen¹¹⁹.

Otra iniciativa que destacar, sin tampoco éxito, es la surgida a través del “*German Advisory Council on Global Change*” (WBGU por sus siglas en alemán), una propuesta surgida en 2018 por el Gobierno alemán y consistente en la puesta en funcionamiento de un “pasaporte climático”¹²⁰. Un instrumento fundamentado en el conocido “Pasaporte Nansen”¹²¹ surgido tras la Primera Guerra Mundial, después de desencadenar una crisis de refugiados sin precedentes, para facilitar el reconocimiento de las personas apátridas como nacionales de otros Estados.

En el actual caso, el “pasaporte climático” fue propuesto, en observancia del inicio de otra crisis de refugiados – en este supuesto, como consecuencia de los efectos del cambio climático –, como instrumento de política climática y humanitaria a través del cual se pretendía ofrecer a las personas nacionales de los países más amenazados por la posible pérdida de territorio – una lista de países que iría siendo ampliada de manera progresiva –, como efecto directo del cambio climático, una vía de migración temprana, voluntaria y segura. Es más, éste daba la libertad de decisión por lo que al país de migración y destino se refiere, debiendo de ser la persona beneficiaria admitida a la vez que se le otorgaban derechos equivalentes a los de la ciudadanía. En último lugar, es interesante destacar que, basándose en el principio de quien contamina paga¹²², defendía también que las regiones y países con una mayor contribución al cambio climático, como sería el caso de la Unión Europea, deberían ser los que ofrezcan opciones de entrada a más personas originarias de países amenazados por ello.

4.2.1. Otras experiencias de medidas de protección complementarias

A pesar de no poderse englobar como verdaderos antecedentes directos a la propuesta del visado climático europeo, existen otras medidas de protección desarrolladas en diferentes países, fuera de la Unión Europea, que deben también ser mencionadas y tenidas en cuenta para analizar el supuesto europeo.

Uno de ellos es el caso tanto de Suecia como Finlandia, países que incorporaron en sus normativas nacionales medidas que faciliten a personas amenazadas y afectadas por el cambio climático y sus efectos a la obtención de protección, aunque

¹¹⁹ En concreto, se pedía al Gobierno de Nueva Zelanda pasar a la acción para reducir los efectos del cambio climático, siendo las medidas propuestas las siguientes: la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, apoyar los esfuerzos de adaptación y proporcionar vías de migración legal.

¹²⁰ German Advisory Council on Global Change (WBGU) (2018). *Just & In-Time Climate Policy. Four Initiatives for a Fair Transformation*. Policy Paper no. 9. Berlin. Disponible en: https://www.wbgu.de/fileadmin/user_upload/wbgu/publikationen/politikpapiere/pp9_2018/pdf/wbgu_policypaper_9.pdf

¹²¹ Formulado por Fridtjof Nansen que, en ese momento, era el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, tras su nombramiento en el año 1921.

¹²² Fundamentado en el Principio 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992.

ambas se encuentran suspendidas desde los años 2015 y 2016¹²³ a raíz del elevado número de llegadas a ambos países en 2015¹²⁴.

Por una parte, la Ley de Extranjería de Finlandia¹²⁵ incluye en su sección 109 un mecanismo de “protección temporal” al cual se pueden acoger también, teniendo una duración máxima de tres años, todas aquellas personas que no puedan regresar a sus países de origen de forma segura como consecuencia de un desastre ambiental. Es más, Finlandia intentó ir un paso más allá con lo que se establecía en su sección 88a de la misma ley, considerando la posibilidad de conseguir el permiso de residencia en el supuesto de imposibilidad de volver al país de origen fruto de una catástrofe ambiental. Esta última previsión, pero, fue derogada en el año 20¹²⁶.

Por otro lado, la Ley de Extranjería de Suecia¹²⁷ contempla medidas de similares características y alcance que en el caso finlandés, categorizando asimismo a las personas con incapacidad de regreso a sus países de origen por razón de un desastre ambiental como necesitadas de protección, con la particularidad que en este supuesto la decisión de otorgamiento de dicha protección – también de naturaleza temporal – se lleva a cabo de forma individual y atendiendo a las particularidades de cada caso concreto. En paralelo a la intencionalidad de Finlandia de otorgar a dichos individuos una protección permanente, en el supuesto de Suecia tal referencia fue también derogada en 2016, en ambos casos consecuencia del elevado número de llegadas de inmigrantes durante los años 2015 y 2016¹²⁸.

Argentina, por su parte, también adoptó el Decreto 616/2010¹²⁹, ampliando la protección regulada en la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado a aquellas personas que no pueden retornar a sus países de origen debido a las condiciones humanitarias prevalecientes o debido a las consecuencias generadas por desastres naturales o ambientales ocasionados por el ser humano, acompañado del establecimiento del principio de no devolución¹³⁰ en tales supuestos¹³¹.

¹²³ Kraler, Albert. Katsiaficas, Caitlin. Wagner, Martin (2020). *Cambio climático y migración. Desafíos y respuestas legales y políticas a la migración inducida por el medio ambiente*. Parlamento Europeo.

¹²⁴ Rosignoli, Francesca (2021). *¿Hacia el reconocimiento de los migrantes ambientales en Italia?* Blog Migraciones Climáticas. Disponible en: <https://migracionesclimaticas.org/hacia-el-reconocimiento-de-los-migrantes-ambientales-en-italia/>

¹²⁵ Finish Aliens Act (301/2004, amendments up to 1152/2010 included). Ministry of the Interior, Finland. Disponible en: <https://www.refworld.org/pdfid/4b4d93ad2.pdf>

¹²⁶ Finland Aliens Act (301/2004; amendments up to 1163/2019 included). Ministry of the Interior, Finland. Disponible en: <https://www.finlex.fi/fi/laki/kaannokset/2004/en20040301.pdf>

¹²⁷ Swedish Aliens Act (2005:716). 29 September 2005. Disponible en: https://www.government.se/contentassets/784b3d7be3a54a0185f284bbb2683055/aliens-act-2005_716.pdf

¹²⁸ Kraler, Albert. Katsiaficas, Caitlin. Wagner, Martin (2020). *Climate change and migration. Legal and policy challenges and responses to environmentally induced migration*. Bruselas: Parlamento Europeo. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/655591/IPOL_STU\(2020\)655591_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/655591/IPOL_STU(2020)655591_EN.pdf)

¹²⁹ Boletín Oficial, 6 de mayo de 2010. Decreto Nacional 616/2010. Decreto Reglamentario de la Ley 25.871 sobre política migratoria argentina. Disponible en: <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/83735/92694/F304346842/ARG8373%205.pdf>

¹³⁰ Principio establecido en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos (OEA). Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

Otro caso por destacar es el de Brasil que, en su Ley de Migración¹³² comprende, en su artículo 14, la posibilidad de conceder visados temporales de acogida humanitaria a individuos originarios de cualquier país que se encuentren en situación de desastre ambiental o de violación grave de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consonancia con lo anterior, y previamente a la regulación nombrada, Brasil ya había facilitado vías de migración segura a través de visados humanitarios, garantizando una protección complementaria a migrantes forzados. No obstante, éstos solamente han sido aplicados en situaciones muy concretas y por ende, a grupos de personas específicas – como en el supuesto de Haití y Siria –, a lo que se debe añadir que únicamente facilitan la llegada al país y no la regularización de su situación de residencia en el destino¹³³.

Al mismo tiempo que Finlandia y Suecia derogaban sus disposiciones nacionales que otorgaban protección humanitaria, en Italia se concedía por primera vez protección humanitaria justificada en el artículo 5.6 de la Ley de Migración Italiana¹³⁴, al interpretarse por los tribunales los motivos ambientales como “motivos graves” de carácter no humanitario. Posterior a ello, en el año 2020 se adoptó la Ley No. 173/2020¹³⁵ la cual realiza modificaciones relevantes por lo que al “permiso de residencia por catástrofes” se refiere. Hablamos de la posibilidad de convertir los permisos de residencia para personas que huyen de desastres en visados de trabajo de más larga duración (o, en cualquier caso, la renovación del permiso de residencia por desastres), siempre que permanezcan las condiciones de inseguridad en el país de origen.

La normativa italiana va más allá, cabiendo mencionar, además, la modificación del artículo 20 bis de la Ley de inmigración italiana en relación con la expresión desastre “inminente y excepcional” por desastre “grave” que permite una interpretación más amplia por lo que a la tipología de desastre se refiere¹³⁶.

¹³¹ Mijangos Aguilera, Melisa (2023). *Las migraciones climáticas en América Latina y la protección internacional a los desplazados climáticos*. GeoGraphos. Alicante: Grupo Interdisciplinario de Estudios Críticos y de América Latina (GIECRYAL) de la Universidad de Alicante, vol. 14, no 155. Pág. 110. Disponible en: <https://web.ua.es/es/revista-geographos-giecryal/documentos/melisa-mijangos-20233.pdf>

¹³² Ley núm. 13445, de 24 de mayo de 2017, que establece la Ley de Migración. Diario Oficial, 25 de mayo de 2017. Disponible en: <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/107187/131851/F218956677/LEY%2013445%20BRASIL.pdf>

¹³³ Lyra Jubilit, Liliana (2016). Sombra Muiños de Andrade, Camila. De Lima Madureira, André. *Visados humanitarios: la experiencia de Brasil como base*. Revista Migraciones Climáticas volumen 53. Pág. 76-78. Disponible en: <https://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/es/proteccion-comunitaria/jubilit-sombra-madureira.pdf>

¹³⁴ Legislative Decree No. 286 of 1998, Testo Unico sull'Immigrazione. 25 July 1998. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/54a2c23a4.html>

¹³⁵ Legge 18 dicembre 2020, n. 173. Gazzetta Ufficiale Serie Generale n. 314 del 19 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.garantenazionaleprivatiliberta.it/gnpl/resources/cms/documents/0fec09a29ec4c500959f0888394d52d2.pdf>

¹³⁶ Rosignoli, Francesca (2021). *¿Hacia el reconocimiento de los migrantes ambientales en Italia?*. Blog Migraciones Climáticas. Disponible en: <https://migracionesclimaticas.org/hacia-el-reconocimiento-de-los-migrantes-ambientales-en-italia/>

4.3. Repensar los mecanismos de protección temporal estatales y regionales hacia su efectiva protección de los migrantes climáticos

En todos los anteriores supuestos comentados, nos encontramos ante instrumentos jurídicos catalogados dentro de la categoría de mecanismos de protección temporal, cada uno con su diferente denominación, y con origen en los ordenamientos internos estatales y regionales – siendo este último el supuesto de la Unión Europea –. Éstos se presentan como propuestas innovadoras y sin precedentes, a través de las cuales se pretende ofrecer una protección subsidiaria a las personas que se ven obligadas a desplazarse de su país de origen como consecuencia del cambio climático y sus efectos.

La falta de apoyo suficiente en el seno de las instituciones de la Unión Europea para la aprobación y desarrollo práctico de la iniciativa del establecimiento de un “visado climático” para el ofrecimiento de protección efectiva a toda persona amenazada por el cambio climático, conlleva una ausencia y falta de información sobre las características propias del instrumento, así como los requisitos y procedimiento para su aplicabilidad, que dificulta el análisis de la misma figura de protección de las migraciones climáticas.

No obstante, existen propuestas y experiencias desarrolladas en diferentes Estados alrededor del mundo, como las que se han destacado previamente, las cuales pueden servir de apoyo y ejemplo para una futura efectividad de la iniciativa europea. Por consiguiente, y llegados a este punto, es interesante entrar a analizar tales propuestas de ámbito nacional con el objetivo de analizar cuáles son sus verdaderos aciertos y errores para una posterior creación de un instrumento jurídico de esta tipología con mayor acogida y éxito.

4.3.1. Obstáculos de protección: discusión regional, temporalidad, ámbito de aplicación y requisitos

Sin entrar todavía en el citado análisis, una de las primeras dificultades en la que se encuentra la Unión Europea para la puesta en marcha de instrumentos de esta naturaleza es la necesidad de superación de una negociación a nivel regional para llegar a una posición común con el conjunto de Estados Miembros de la Unión Europea. Una desventaja que contrariamente, se convierte en una verdadera ventaja para el ofrecimiento de protección y asistencia hacia los migrantes climáticos en el ámbito nacional, siendo la vía de preferencia de la gran mayoría de Estados. Esto es, el ofrecimiento de asistencia jurídica a los individuos obligados a desplazarse por causa climáticas a través del plano nacional aporta a los Estados un mayor margen de flexibilidad en torno a la adopción de mecanismos de protección hacia los migrantes climáticos, lo cual les garantiza la ausencia de un deber de asunción de nuevas obligaciones y compromisos mayores y acogerse a

una protección más bien provisional y temporal¹³⁷, desvelando uno de los puntos conflictivos en relación con esta tipología de mecanismos de protección.

Una temporalidad y provisionalidad que puede ya ser observada a través de la propia denominación del conjunto de mecanismos de protección hacia los desplazados por causas climáticas, establecidos en el ámbito nacional, a los que se ha hecho alusión en este mismo apartado. Esto es, el establecimiento explícito de una duración de protección determinada y limitada – solamente con la posibilidad de prorrogarse en alguno de los supuestos, aunque también hasta un tiempo máximo delimitado – los conforma como soluciones de emergencia que no resuelve en ningún caso la situación de los individuos obligados a desplazarse de su país de origen como consecuencia del cambio climático, por ser soluciones o mecanismos pensados para situaciones diferentes a los daños causados por el cambio climático y menos para aquellos daños calificados como irreversibles – como se explicará más en detalle seguidamente –. Naturaleza transitoria que hace más difícil todavía la protección de tales individuos obligados a abandonar de forma permanente y definitiva su lugar de origen por causas climáticas.

Ligado a lo anterior, se manifiesta otra particularidad problemática del acervo de mecanismos de protección temporal, siendo ésta su posibilidad de concesión limitada a los supuestos en los que la necesidad de desplazamiento de los individuos afectados obedece a la imposibilidad de regreso de forma segura a su país de origen como consecuencia de un desastre natural y ambiental. Y es que, a pesar del progreso durante los últimos años con la incorporación de referencias expresas dentro de la normativa nacional sobre los desplazamientos humanos como consecuencia del cambio climático y sus efectos en diversos Estados – referencias en las que también se incluyen las concretas medidas enunciadas para ampliar el ámbito de protección hacia las víctimas del cambio climático –, éstas continúan siendo insuficientes y controvertidas por dejar sin protección gran parte de los individuos afectados por las consecuencias del cambio climático. Dicho de otra forma, tales mecanismos no ofrecen protección alguna a los individuos afectados por un deterioro de naturaleza ambiental lento y progresivo de las condiciones ambientales y de su entorno, por la inexistencia en su concreta situación de una presión de abandonar de forma urgente su país de origen.

Otra tipología de desplazamientos que también quedan fuera de la protección ofrecida a través de los mecanismos de protección temporal son los desplazamientos internos, los cuales se producen dentro de las fronteras nacionales como consecuencia de la existencia de una obligación de huir del lugar de residencia habitual como consecuencia del cambio climático y los desastres que éste mismo provoca¹³⁸. Una desprotección dada, sencillamente, como consecuencia de la mención explícita en todos los mecanismos de protección temporal

¹³⁷ McAdams, Jane (2021). *Climate Change, Forced Migration and International Law*. Oxford University Press. Oxford (pág. 99 y siguientes).

¹³⁸ Recordemos la definición, aunque no vinculante, establecida en los “Principios Rectores aplicados al desplazamiento interno” (1998): “*personas o grupos de personas que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares o lugares de residencia habitual, o a abandonarlos, en particular a causa de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o desastres naturales o causados por el hombre, y que aún no han cruzado una frontera reconocida internacionalmente entre Estados o que lo hacen a fin de evitar los efectos de todo ello.*”

mencionados de la necesidad y/o deber de existir un cruce de fronteras por parte de los individuos afectados, esto es, un desplazamiento transfronterizo¹³⁹. Para el análisis concreto de los desplazados internos, volveremos más adelante, dedicándole un subapartado al final de este punto.

Paralelamente a las ya comentadas debilidades en relación con los mecanismos de protección temporal, cabe destacar otro obstáculo en la aplicabilidad efectiva de éstos. Es que, a pesar de su mayor flexibilidad, su aplicación en la práctica no es ni mucho menos de forma automática y, por ende, exenta de problemáticas y controversias. Contrariamente, su otorgamiento final viene igualmente condicionado por el cumplimiento previo de unos requisitos preestablecidos, lo cual es sinónimo de un sometimiento de la decisión final a la propia autoridad competente en cada caso concreto.

Pues, aunque con ellos se evite toda dificultad de negociación y la búsqueda de posiciones comunes con otros Estados, añadiendo su posible adaptabilidad a las circunstancias concretas, éstos no presentan ninguna garantía final de concesión de protección jurídica. En otras palabras, la limitación de tales mecanismos viene dada por el procedimiento implantado de sometimiento a valoración de cada caso individualmente, la cual los caracteriza con una naturaleza discrecional y limitativa que deriva a la posibilidad de no concesión de protección o su aplicabilidad de manera injusta a supuestos presentados que son prácticamente similares.

4.3.2. La clave hacia la verdadera solución: la propuesta de Nueva Zelanda

En último lugar, es interesante observar la propuesta lanzada por el Gobierno de Nueva Zelanda con la consideración de emisión de una categoría particular de visado humanitario dirigido a todo residente de los países insulares del Pacífico obligados a desplazarse como consecuencia del cambio climático. Pero no nos centraremos en las características del mecanismo en sí mismo, sino en el principal motivo por el cual no prosperó la iniciativa de protección, siendo ésta su principal particularidad la cual nos induce a reflexionar sobre la verdadera solución a la problemática del cambio climático.

El motivo, como ya se ha mencionado previamente, era tan simple como que los futuros y potenciales beneficiarios de la medida la rechazaron, negándose a ella antes de su aprobación y puesta en práctica. Por ende, los Isleños del Pacífico solicitaron al Gobierno de Nueva Zelanda la priorización de medidas que les ayuden a quedarse en sus países de origen. Concretamente, advertían el otorgamiento del estatuto de refugiado como la última opción a la que acogerse, proponiendo la adopción de medidas a priorizar, anteriores a ésta, de forma gradual en torno a la reducción de las emisiones, el apoyo a los esfuerzos de adaptación y la facilitación de vías de migración dignas.

Primeramente, la reducción de las emisiones o, de forma más genérica, la adopción de medidas de mitigación dirigidas a luchar contra el cambio climático, las cuales

¹³⁹ Esto es, una imposibilidad de volver al país de origen o residencia, lo que comporta un desplazamiento del individuo afectado fuera de su país de origen o residencia.

son definidas como el conjunto de acciones encaminadas hacia la reducción o limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero y en general, orientadas a la minimización del calentamiento global. Una solución calificada como clave para solventar la problemática del cambio climático, la cual requiere un liderazgo por parte de los países desarrollados, a través de políticas climáticas – incluyendo acciones en todos los ámbitos y sectores –, por ser los principales causantes de la mayoría de las emisiones globales, como ya se ha apuntado con anterioridad.

Complementario¹⁴⁰ a lo anterior, siguen las medidas de adaptación, que engloban todas aquellas actuaciones que persiguen la reducción de los riesgos y las vulnerabilidades, la limitación de los impactos y el incremento de la resiliencia frente al cambio climático.

No obstante, la implementación práctica de tales medidas de adaptación puede llegar a generar desigualdades por no poseer todos los países de los mismos recursos, y en concreto, si se comparan los países desarrollados con los países en vías de desarrollo. Una situación que genera que los países en desarrollo sean, en mayor medida, los más perjudicados por disponer de menos recursos que puedan destinarlos a adaptarse a las nuevas circunstancias provocadas por la crisis climática, a la vez que, como ya se ha apuntado anteriormente, son los que menos han contribuido al cambio climático.

Es en este punto en el que los isleños del Pacífico, como países en vías de desarrollo, solicitan ayuda a los países desarrollados para su adaptación al cambio climático, por su imposibilidad de hacer frente a los costos de la adaptación, que les permita permanecer en sus países de origen y enfrentarse a los cambios en su entorno sin necesidad de trasladarse¹⁴¹. Así, el desarrollo de medidas de adaptación en los países en vías de desarrollo puede llegar a causar una mejora en la calidad de vida de las personas originarias de territorios más afectados por el cambio climático, a la vez que podrían reducir el número de desplazamientos por tales causas¹⁴². Una circunstancia que ya prevé el mismo Acuerdo de París, especificando el deber de los Estados de fomento de medidas de adaptación en los países en desarrollo, así como proporcionar recursos financieros a estos países para la prestación de asistencia tanto a la mitigación como a la adaptación¹⁴³.

¹⁴⁰ “[...] es importante reconocer que mitigación y adaptación son claramente complementarias: sin mitigación, nuestra capacidad adaptativa se verá más rápidamente desbordada. Por otra parte, la adaptación resulta imprescindible para afrontar los impactos que ya está teniendo el cambio climático en la actualidad y que inevitablemente tendrá en el futuro. [...] una adaptación que no sea baja en emisiones de gases de efecto invernadero carece de sentido, ya que intensifica el cambio cuyos efectos se desean evitar, y una mitigación que no integre criterios de adaptación puede estar en riesgo frente a los impactos del cambio climático.” Página web Plataforma sobre Adaptación al Cambio Climático en España. Disponible en: <https://adaptecca.es/que-es-la-adaptacion-al-cambio-climatico>

¹⁴¹ Dempster, Helen y Ober, Kaylyn (2020). *New Zealand’s “Climate Refugee” Visas: Lessons for the Rest of the World*. Center for Global Development. Disponible en: <https://cgdev.org/blog/new-zealands-climate-refugee-visas-lessons-rest-world>

¹⁴² Altamirano Rúa, Teófilo (2014). *Refugiados ambientales. Cambio climático y migración forzada*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37751.pdf>

¹⁴³ Artículo 9 del Acuerdo de París, 2015: “1. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a las Partes que son países en desarrollo para prestarles

En tercer lugar, y previo al otorgamiento del estatus de refugiado que se adquiriría con la concesión del visado propuesto, es la provisión de oportunidades dignas de migración, hecho que requerirá el establecimiento de vías complementarias. Esto es, la concesión, esencialmente, de: oportunidades de migración laboral, siendo el caso de Nueva Zelanda y Australia claros ejemplos ya activos por contar ya con vías de migración segura a individuos de pequeños Estados isleños del Pacífico a través de acuerdos laborales¹⁴⁴; visas humanitarias, con la oportunidad de ampliar los mecanismos ya existentes o con la creación de nuevas visas desde cero¹⁴⁵; y por último, reubicación planificada, justificada por la creciente vulnerabilidad de zonas costeras y países isleños a la elevación del mar y otros impactos del cambio climático, siendo las Islas del Pacífico y del Caribe los pioneros en la facilitación de este tipo de movimiento¹⁴⁶.

Es por todo lo anterior que, el ejemplo de Nueva Zelanda evidencia que los países desarrollados no pueden y no deben simplemente pasar al resultado final, a pesar de que el problema adquiera una mayor urgencia más rápidamente de lo ya previsto. Aunque tales instrumentos pueden presentarse y verse como buenas oportunidades para el ofrecimiento de protección jurídica a los individuos que se ven afectados por los efectos del cambio climático, solamente aportan una solución parcial y temporal. Por ello, es necesario que los países desarrollados aprovechen tal oportunidad para fortalecer y reforzar las visas ya existentes, acompañado de una predisposición generalizada dirigida a la creación de nuevos instrumentos jurídicos de protección.

Una adopción que igualmente, no puede llevarse a cabo de forma aislada y preferente, sino que, es necesario establecerse juntamente con otras medidas encaminadas a dar tanto protección a todo individuo obligado a desplazarse como consecuencia de los efectos cambio climático como hacer frente al cambio climático. En este sentido, los países en desarrollo deben hacer, previamente, todo esfuerzo posible para reducir las emisiones, proporcionar apoyo a los esfuerzos de adaptación y buscar vías de migración legales y seguras a los afectados; porque

asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la Convención. [...]

¹⁴⁴ Un claro ejemplo de esta tipología de permisos sería la “*Pacific Access Category Resident Visa*”, la cual permite y facilita el traslado anual a Nueva Zelanda a personas originarias de Fiji, Kiribati y Tonga, concediéndoles un permiso de residencia de duración indefinida, siempre que éstos cumplan una serie de requisitos y características específicos. Para más información: <https://www.immigration.govt.nz/new-zealand-visas/visas/visa/pacific-access-category-resident-visa>

¹⁴⁵ En este segundo supuesto, es interesante destacar el caso de Estados Unidos con la posibilidad de otorgar la llamada “*Temporary Protected Status*”, prevista en la “*US Immigration and Nationality Act*”, a personas que no pueden regresar temporalmente a su país de origen por motivos de un desastre ambiental que afecte gravemente sus condiciones de vida – aunque también debiendo cumplir una serie de requisitos, como encontrarse el individuo afectado ya en territorio estadounidense –. Para más información: <https://www.uscis.gov/humanitarian/temporary-protected-status>

¹⁴⁶ Un buen ejemplo es el de Fiji, territorio en el que ya se han llevado a cabo reubicaciones para brindar protección a la población ante el cambio climático y sus efectos, además de ser pionero en el desarrollo de pautas para la reubicación planificada frente al cambio climático: “*Planned Relocation Guidelines. A framework to undertake climate change related relocation*”. Para más información: <https://www.refworld.org/docid/5c3c92204.html>

esto es lo que quieren los afectados y lo que tendrá el mayor impacto positivo en el mundo en su conjunto¹⁴⁷.

4.3.3. Los desplazados internos como una realidad que muestra las carencias de los sistemas de protección actuales

Retomando lo expuesto anteriormente¹⁴⁸, se observa la existencia, jurídicamente justificada en el Derecho Internacional del Medio Ambiente y de los Derechos Humanos, de responsabilidad estatal consistente en el deber de proporcionar protección a los individuos en torno a las personas afectadas por el cambio climático. Unas obligaciones que requieren y comprometen a cada Estado en relación con todo individuo, tanto dentro de su propio territorio como fuera del mismo.

Una afirmación que se vuelve difusa y problemática ante los desplazamientos internos, supuestos en los que no existe y no se da un traspaso de fronteras por parte de los individuos afectados. Esto es, no existiendo un cruce de fronteras del territorio de un Estado, éste continúa siendo, sin menor duda, el responsable de conceder protección a la población afectada¹⁴⁹. No obstante, todavía no existe respuesta ni acción alguna por parte de los Estados dirigidas a proteger y asistir a los desplazados internos, e incluso, permaneciendo una incapacidad generalizada de identificación de estos individuos que hace todavía más difícil su acceso a servicios de asistencia y apoyo¹⁵⁰.

A la comentada inacción estatal, se añade una dificultad añadida a la posibilidad de otorgamiento de protección internacional a los desplazados internos por la permanencia en sus países de origen, la cual viene fijada por uno de los principios de las Naciones Unidas. Esto es, el principio de no intervención establecido por la Carta de las Naciones Unidas¹⁵¹, el cual se constituye como uno de los principios básicos de Derecho Internacional que comporta la obligación de la comunidad

¹⁴⁷ Dempster, Helen y Ober, Kaylyn (2020). *New Zealand's "Climate Refugee" Visas: Lessons for the Rest of the World*. Center for Global Development. Disponible en: <https://cgdev.org/blog/new-zealands-climate-refugee-visas-lessons-rest-world>

¹⁴⁸ Ver el punto 3.2.1.2 sobre la justificación de la existencia de obligaciones estatales ante las migraciones climáticas.

¹⁴⁹ En teoría, "*National authorities have the primary duty and responsibility to provide protection and humanitarian assistance to internally displaced persons within their jurisdiction.*" United Nations Office for the Coordination of Humanitarian Affairs. *Guiding Principles on Internal Displacement*. United Nations, 2004. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2010/7368.pdf?view=1>

¹⁵⁰ Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos. *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos A/HRC/32/35. Avances y retos en materia de derechos humanos de los desplazados internos*. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2016. Pág. 25. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/088/83/PDF/G1608883.pdf?OpenElement>

¹⁵¹ Artículo 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas (1945): "*Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII*".

internacional de abstenerse y no injerir, con carácter general, en los asuntos de cualquier otro Estado¹⁵². En consonancia con lo anterior, estos individuos continúan bajo la jurisdicción del Estado, territorio regido por el principio de soberanía de éste¹⁵³. Fenómeno que limita el foco de atención de la protección jurídica internacional en aquellos que sí han cruzado una frontera, dejando desatendidos grandes masas de migrantes que permanecen dentro del territorio estatal¹⁵⁴.

Un concepto de no intervención – basado en la soberanía estatal –, pero, que es cada vez más cuestionado como consecuencia, entre otros motivos, la establecida entrega de responsabilidades a organizaciones supranacionales – como es el caso de la Unión Europea –, así como ciertas obligaciones de los Estados frente a la comunidad internacional¹⁵⁵. En este sentido, la soberanía de los Estados empieza a ser cuestionada y cambiar su tradicional definición hacia ser entendida como una obligación estatal de protección a su propia ciudadanía acompañada de una responsabilidad de la comunidad internacional frente a la población en el supuesto de darse una violación estatal de la obligación de protección¹⁵⁶. A pesar de este intento de cambio de visión sobre el principio de soberanía estatal, es todavía difícil la intervención de la comunidad internacional en los asuntos de un Estado, encontrándose, en pleno siglo XXI garantizada la protección de la soberanía estatal¹⁵⁷, aunque se evidencie la necesidad de un cambio en su enfoque.

Un cambio de conciencia se entrevió también, en el ámbito concreto de los desplazamientos internos, con la aprobación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el año 1998, un texto jurídico dentro del marco internacional en el que se consigue enmarcar los derechos y garantías de mayor importancia para la protección de los desplazados internos en toda la fase de su desplazamiento. En

¹⁵² Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 2625 (XXV). Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*. Naciones Unidas, 1970. Disponible en: <https://www.insdip.com/wp-content/uploads/2020/10/RESOLUCION-2625-ASAMBLEA-GENERAL.pdf>

¹⁵³ Barutciski, Michael. (1998). El conflicto entre el concepto de refugiado y el debate sobre los DH. *Revista Migraciones Forzosas*, 3. pp. 11- 14.

¹⁵⁴ Posada, Paola Andrea (2009). *Refugiados y desplazados forzados. Categorías de la migración forzada creadas como medidas de contención a las migraciones no deseadas*. Estudios Políticos, 35, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24307.pdf>

¹⁵⁵ Greiner, Farina (2018). *La crisis mundial del desplazamiento forzoso: un análisis del sistema de protección de las Naciones Unidas para personas desplazadas internamente y su aplicación en el contexto de la intervención militar en Libia en 2011 y la guerra civil desde 2014*. Universidad de Córdoba. Disponible en: <https://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/17038/2018000001798.pdf?sequence=5&isAllowed=y>

¹⁵⁶ La afirmación por las Naciones Unidas del “Principio de proteger” (aprobación del principio en la Cumbre Mundial 2005), basado en tres pilares: la responsabilidad de cada Estado de proteger a sus poblaciones; la responsabilidad de la comunidad internacional de ayudar a Estados a proteger a sus poblaciones; y la responsabilidad de la comunidad internacional de proteger a poblaciones de un Estado cuando es evidente que este no logra hacerlo.

¹⁵⁷ Greiner, Farina (2018). *La crisis mundial del desplazamiento forzoso: un análisis del sistema de protección de las Naciones Unidas para personas desplazadas internamente y su aplicación en el contexto de la intervención militar en Libia en 2011 y la guerra civil desde 2014*. Universidad de Córdoba. Disponible en: <https://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/17038/2018000001798.pdf?sequence=5&isAllowed=y>

ellos, se remarca la y se especifica la obligación y la responsabilidad de las autoridades nacionales de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos dentro de su jurisdicción¹⁵⁸, siendo el supuesto en el que los migrantes climáticos huyen sin cruzar las fronteras estatales dentro de su ámbito de aplicación.

Unos Principios que siguen hoy en día siendo más reconocidos por parte de los Estados como un importante marco internacional para la protección de los desplazados internos, acompañado, en ocasiones, por su inclusión en la normativa y política nacional. No obstante, continúa existiendo un fracaso colectivo para prevenir, abordar y solucionar el desplazamiento interno por los Estados¹⁵⁹, observando la dificultad del asunto ya con el carácter no vinculante de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos consecuencia del temor estatal ante una intrusión en su soberanía.

A pesar de ello, es clara la afirmación de que, para la consecución de un claro progreso ante el hallazgo e implementación de soluciones efectivas para la protección de los desplazados internos inequívocamente debe basarse en una acción dirigida individualmente por cada Estado. Esto es, el Panel de Alto Nivel sobre Desplazamiento Interno ha identificado un conjunto de elementos que deben, en cualquier caso, estar presentes para conseguir este progreso en torno a los desplazamientos internos, siendo uno de ellos el deber estatal de asumir su responsabilidad principal de prevenir el desplazamiento, proteger y asistir los desplazamientos internos y de encontrar soluciones para ponerle fin¹⁶⁰.

Ante la falta de actuación de los Estados y la dificultad existente sobre la posibilidad de intervención de la comunidad internacional en asuntos internos estatales, cabe cuestionar la posibilidad de una intervención de carácter humanitario ante estos supuestos, justificada en el explícito reconocimiento por la comunidad internacional sobre la importancia y relevancia de la cuestión – que ya se observa con lo mencionado anteriormente, siendo un asunto ya debatido en el seno de las Naciones Unidas y convertido en un asunto de especial urgencia –. Además, el hecho de que recaiga sobre los Estados la responsabilidad de protección de sus ciudadanos y consecuentemente, de los desplazados internos, no impide la acción exterior en los asuntos internos¹⁶¹.

¹⁵⁸ Principio 3 apartados 1 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Disponible en: <https://www.acnur.org/media/principios-rectores-de-los-desplazamientos-internos>

¹⁵⁹ Panel de Alto Nivel sobre los Desplazamientos Internos del Secretario General de las Naciones Unidas. *Un foco sobre los desplazamientos internos: perspectivas de futuro*. Informe del Panel de Alto Nivel sobre los Desplazamientos Internos del Secretario General de las Naciones Unidas. Naciones Unidas, 2021. Disponible en: <https://internaldisplacement-panel.org/wp-content/uploads/2021/10/IDP-report-WEB-Spanish.pdf>

¹⁶⁰ Bilak, Alexandra. Kálin, Walter (2022). *Crisis climática y desplazamiento: del compromiso a la acción*. Revista de Migraciones Forzadas, número 69. Pág. 9. Disponible en: <https://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/es/crisis-climatica/revista.pdf>

¹⁶¹ Salinas Alcega, Sergio (2020). *Desplazamiento Ambiental y Derechos Internacional. Consideraciones en torno a la necesidad de un marco regulatorio no exclusivo*. Tirant lo blanc, Valencia.

En este sentido, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, apuntan hacia la posibilidad de las Organizaciones internacionales humanitarias y otros actores dentro de la comunidad internacional de ofrecer sus servicios en apoyo a los desplazados internos, debiendo éstos ser aceptados por las autoridades nacionales del Estado afectado – existencia de una imposibilidad de rechazar de forma arbitraria la ayuda ofrecida, y menos cuando el Estado no sea capaz o no quiera conceder asistencia humanitaria –¹⁶². No obstante, esta injerencia en la soberanía estatal no es todavía, una realidad jurídicamente vinculante por ser los mencionados principios solamente unos estándares mínimos de trato hacia los desplazados internos con carácter no vinculante para los Estados – aunque sean cada vez más los Estados que los reconocen e incluso, los incluyen en su normativa nacional –.

Así, uno de los únicos supuestos establecido por el Derecho Internacional sobre una posible intervención humanitaria es aquella que se garantiza a través del Consejo de Seguridad justificada en misma Carta de las Naciones Unidas¹⁶³. No obstante, hablamos de un supuesto todavía controvertido por estar sometido cada asunto concreto a la decisión discrecional del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el cual todavía no ha dado un paso firme en calificar al cambio climático como una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales – existiendo solamente una mínima expresión sobre la preocupación en torno a efectos concretos provocados por el cambio climático –¹⁶⁴.

Más allá de lo anterior, toda intervención en los asuntos internos estatales queda difuminada en meras intencionalidades, quedando en un simple apoyo y de animación hacia el conjunto de gobiernos nacionales, la cual se puede llegar a calificar de insuficiente ante situaciones tan controvertidas como es la problemática de los desplazamientos internos por no existir una actuación clara por parte de los Estados responsable de protección de los individuos afectados. En este sentido, es clara la necesidad de replantear el sistema internacional para poder dar respuestas y hacer frente a los desplazados internos.

¹⁶²Ver Principio 25.2 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

¹⁶³En concreto, en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

¹⁶⁴Warren, Phillip Dane (2016). *Forced migration after Paris COP21: Evaluating the “Climate change displacement coordination facility”*. Columbia Law School. Disponible en: https://scholarship.law.columbia.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1195&context=sabin_climate_change

5. Conclusiones

PRIMERA. - La existencia de un vacío jurídico, todavía hoy en día, que conceda protección internacional hacia las migraciones climáticas se justifica, esencialmente, por la imposibilidad de fijar una conceptualización y definición comúnmente consensuada por la comunidad internacional. Contrariamente, sigue la permanencia latente en torno al debate y discusión sobre la denominación del fenómeno de los desplazamientos de individuos por causas climáticas, hecho que dificulta aún más, la llegada a acuerdos para el establecimiento de un específico marco normativo internacional que conceda la protección que el afectado colectivo de las migraciones climáticas no posee.

SEGUNDA. - El vacío legal existente ya mencionado, se acompaña, en paralelo a la imposibilidad de establecer un marco normativo internacional de protección de las migraciones, de la incapacidad de dar cabida a las migraciones climáticas dentro del marco normativo internacional ya existente, para dotar a las personas afectadas de protección y cobertura jurídica. En este caso, hablamos de sistemas jurídicos – esto es, regímenes internacionales más relevantes para el tratamiento de la cuestión: el régimen internacional de los derechos humanos, de las migraciones y del medio ambiente – que podrían ser de aplicación a los refugiados climáticos pero que se confirma su falta de efectividad en estos supuestos tanto por su falta de mecanismos de respuesta como también, por la falta de tratamiento y previsiones en relación con las migraciones inducidas por el cambio climático y sus efectos.

TERCERA. - La innegable evidencia científica de que la forma de vida actual, ya heredada de la época de la Revolución Industrial y la posterior Globalización, es, en todos los sentidos y aspectos, la principal razón y causa de la actual crisis climática, la cual es indiscutiblemente provocada por los países desarrollados, pero contrariamente, son los países en desarrollo los que sufren los efectos e impactos más devastadores. Un hecho que ha generado y sigue generando la aparición de todavía más desigualdades entre países y territorios del planeta, y en concreto, entre los países desarrollados – o países del Norte Global – y los países en vías de desarrollo – o países del Sur Global –.

CUARTA. - La afirmación de que una de los numerosos y diversos efectos del cambio climático es el incremento, a nivel internacional, aunque de forma desigual, de las migraciones inducidas por éste, existiendo una previsión futura sobre un progresivo y constante crecimiento de esta tipología de desplazamientos como consecuencia del incremento de desastres y degradación medioambientales. Otro efecto del cambio climático que, como la gran parte de ellos, afecta en mayor medida a las poblaciones y territorios más vulnerables del mundo.

QUINTA. - Constatando la relación entre los Derechos Humanos y el cambio climático, se afirma la clara existencia de responsabilidades estatales frente a un deber general de protección de los individuos frente a los efectos del cambio climático, siendo uno de estos efectos los desplazamientos de personas, las cuales se extienden más allá de las fronteras de cada país. Responsabilidades comunes pero que, como consecuencia de la contribución desigual a la generación del

cambio climático entre las diferentes regiones, éstas son diferenciadas en beneficio a los países en vías de desarrollo e imponiendo más deberes y obligaciones a los países desarrollados. A los Estados como principales responsables de la protección de los individuos frente al cambio climático, se debe añadir el sector privado mundial por su especial contribución a la degradación del planeta, además del cada vez más amplio consenso sobre las responsabilidades de las empresas frente al cambio climático y sus efectos – equiparación a las responsabilidades estatales –.

SEXTA. - La constatación sobre el interés y la intencionalidad de diversas regiones y Estados de establecer mecanismos de protección para los migrantes climáticos, los cuales se entrevén como claros referentes y ejemplos para la comunidad internacional, colectiva e individualmente, por el ofrecimiento de propuestas reales encaminadas a la salvaguarda de todo desplazado por consecuencias climáticas. Uno de los ejemplos es el visado climático o, más generalmente, los mecanismos de protección temporal, instrumentos innovadores y sin precedentes a través de los que se pretende conceder una protección a las personas que se ven obligadas a desplazarse de su lugar de origen.

A pesar de ello, se observa una especial dificultad en su puesta en práctica y más, su mantenimiento, consecuencia de la existencia de diversos factores o rasgos característicos que impiden una mejor acogida y éxito en el funcionamiento de esta tipología de medidas de protección de origen regional y nacional. Hecho que los debilita y les hace poco o nada efectivos para la concesión de protección a todo el colectivo de personas desplazadas por causas climáticas.

SÉPTIMA. - El supuesto concreto de Nueva Zelanda, en relación a su propuesta de emisión de un visado humanitario, ayuda a evidenciar y reflexionar en torno a la verdadera solución a la problemática del cambio climático y en consecuencia, a la problemática de las migraciones climáticas como efecto del primero. Esto es, la exposición indiscutible de los futuros y potenciales beneficiarios de la medida de rechazo a la medida mencionada – como individuos más vulnerables al cambio climático y a poder verse obligados a irse de sus lugares habituales de residencia por los efectos climático – demuestra el deseo de toda persona afectada de permanecer en sus tierras. A través de ello, se entrevé la necesidad de explorar y dedicar muchos más esfuerzos por parte de la comunidad internacional y los Estados, previamente al otorgamiento de estatuto de refugiado, de otras medidas que pueden garantizar con mayor éxito, la lucha contra el cambio climático – actuaciones que deben pasar por la adopción de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, el apoyo a los esfuerzos de adaptación de los países en desarrollo y la facilitación de vías de migración dignas –.

OCTAVA. - La ausencia de menciones y referencias explícitas a los desplazamientos internos dentro de los mecanismos e instrumentos de protección temporal establecidos por diversos Estados, hecho que los deja desprotegidos ante cualquier circunstancia. Hecho que evidencia la inexistencia de respuestas y acciones, así como la falta de predisposición de establecerlas, por parte de los Estados dirigidas a proteger y asistir a los desplazados internos – aun teniendo éstos la responsabilidad de concederla a los individuos dentro de su territorio –, añadiendo mayores obstáculos con la dificultad existente de una posible intervención de terceros países y la comunidad internacional.

Esta tipología de desplazamientos demuestra, aun con mayor fuerza, la existencia de carencias graves en los sistemas de protección de los desplazamientos inducidos por el cambio climático, tanto a nivel internacional como en los niveles regionales y nacionales, que, a pesar de la promoción de nuevas iniciativas, siguen sin garantizar una adecuada protección a los individuos afectados. A lo que se añade la corroboración sobre una ausencia generalizada de tratamiento e investigación del fenómeno de los desplazamientos internos, siendo una de las líneas en materia de migración que necesitan de mayor estudio para abordar las posibles soluciones de protección eficaz hacia esta tipología de desplazados.

6. Bibliografía consultada

Abellán, Beatriz (2020). *¿Protege el Marco Jurídico Europeo a los Migrantes Climáticos?* Migraciones climáticas. Disponible en: <https://migracionesclimaticas.org/protege-el-marco-juridico-europeo-a-los-migrantes-climaticos/>

Acevedo Menanteau, Paulina (2011). *Desplazados ambientales, Globalización y Cambio Climático: Una mirada desde los Derechos Humanos y los Pueblos*. Observatorio Ciudadano. Disponible en: https://observatorio.cl/wp-content/uploads/2018/02/doc-trabajo12-desplazados-ambientales_globalizacion-2011.pdf

ACNUR (2022). *Global trends, Forced displacement 2022*. Disponible en: <https://www.acnur.org/tendencias-globales-de-desplazamiento-forzado-en-2022>

ACNUR y CICR (2022). *Manual sobre desplazamiento interno*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/62ba36244.html>

ACNUR y UIP (2010). *Breve resumen de la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África ("Convención de Kampala")*. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/desplazados_internos_breve_resumen_Convencion_de_Kampala.pdf

Altamirano Rúa, Teófilo (2014). *Refugiados ambientales: cambio climático y migración forzada*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37751.pdf>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2009). *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos*. A/HRC/10/61. Naciones Unidas.

Añibarro Montero, Carlos (2021). *La protección internacional de los migrantes del cambio climático*. Escuela diplomática de Barcelona (centro adscrito a la Universitat de Barcelona).

Asamblea General de las Naciones Unidas (1970). Resolución 2625 (XXV). *Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*. Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.insdip.com/wp-content/uploads/2020/10/RESOLUCION-2625-ASAMBLEA-GENERAL.pdf>

Baños Ruiz, Irene. Felipe Pérez, Beatriz (2022). *Migraciones climáticas. Desafíos para conseguir narrativas transformadoras*. ECODES y Migraciones Climáticas. Disponible en: <https://ecodes.org/images/que-hacemos/MITERD-2022/cambio-climatico/Informe-Migraciones-Climaticas-2022.pdf>

Beltrán Moreno, Clara (2018). *Alternativas ideológicas al cambio climático en la sociedad posmoderna*. Universidad de Zaragoza. <https://zaguan.unizar.es/record/76183/files/TAZ-TFM-2018-1027.pdf>

Bilak, Alexandra. Kälin, Walter (2022). *Crisis climática y desplazamiento: del compromiso a la acción*. Revista de Migraciones Forzadas, número 69. Pág. 9. Disponible en: <https://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/es/crisis-climatica/revista.pdf>

Borràs Pentinat, Susana (2011). *El Estatuto Jurídico de Protección Internacional de los refugiados ambientales*. REMHU – Revista Interdisciplinar de Movilidad Humana, vol. 19, núm. 36, pp. 11-48. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4070/407042013002.pdf>

Borràs Pentinat, Susana. Felipe Pérez, Beatriz (2016). *El régimen jurídico del cambio climático: entre la justicia climática y los derechos humanos*. Universitat Rovira i Virgili. Ministerio de Economía Competitividad. Working Paper No. 2. Disponible en: https://www.dret-public.urv.cat/media/upload/domain_89/arxiu/working%20papers/DEFINITIUS/worki ng%20paper%202.pdf

Borràs Pentinat, Susana (2016). *La migración ambiental: entre el abandono, el refugio y la protección internacional*. Papeles de relaciones ecosociales y cambio global, N° 132, pp. 31-49. Disponible en: https://www.fuhem.es/papeles_articulo/la-migracion-ambiental-entre-el-abandono-el-refugio-y-la-proteccion-internacional/

Borràs Pentinat, Susana (2016). *Movimientos para la justicia climática global: replanteando el escenario internacional del cambio climático*. Papeles de relaciones ecosociales y cambio climático, N° 33. Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales (GERI - UAM).

Borràs Pentinat, Susana (2017). *Retos e incertidumbres en la protección jurídica internacional de las migraciones ambientales*. Revista Temas Socio Jurídicos. Vol. 36 N.º 72, pp. 129-156. Disponible en: [https://pdfs.semanticscholar.org/de0f/61b274d77eb02889e7c68685059b6e58fc9e.p df](https://pdfs.semanticscholar.org/de0f/61b274d77eb02889e7c68685059b6e58fc9e.pdf)

Cantú Rivera, Humberto (2018). *Responsabilidad social, empresas y derechos humanos*. Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Oaxaca. Disponible en: https://www.oaxaca.gob.mx/cadh/wp-content/uploads/sites/18/2019/02/Responsabilidad_social_empresas_derechos_hum anos.pdf

CMNUCC (2021). *Establishment of the Task force on Displacement*. Task force on Displacement. Disponible en: <https://unfccc.int/process/bodies/constituted-bodies/WIMExCom/TFD#eq-1>

Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios (1984). Declaración de Cartagena sobre Refugiados. Disponible en: <https://www.refworld.org.es/docid/50ac93722.html>

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1998). *Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos : Adición : Principios Rectores de los desplazamientos internos*. E/CN.4/1998/53/Add.2. Disponible en: <https://www.refworld.org.es/docid/472840db2.html>

Comisión de Desarrollo (2020). Informe-A9-0115/2021. *Informe sobre el impacto del cambio climático en la población vulnerable en los países en desarrollo [2020/2042 (INI)]*. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0115_ES.html

Corredor Naranjo, Julián Antonio. Camargo, Diana Carolina (2020). *Migraciones y medio ambiente: el sistema jurídico internacional frente a la figura de refugiado ambiental*. La Revista El Ágora USB, Vol. 21 (1).

Dempster, Helen. Ober, Kayly (2020). *New Zealand's "Climate Refugee" Visas: Lessons for the Rest of the World*. Center for Global Development. Disponible en: <https://www.cgdev.org/blog/new-zealands-climate-refugee-visas-lessons-rest-world>

Ecologistas en Acción (2007). *Refugiados ambientales: el gran desafío del Derecho Internacional y de la lucha contra la desertificación*. Disponible en: <https://www.ecologistasenaccion.org/8976/refugiados-ambientales-el-gran-desafio-del-derecho-internacional-y-de-la-lucha-contra-la-desertificacion/>

Egea Jiménez, Carmen. Soledad Suescún, Javier Iván (2011). *Los desplazados ambientales, más allá del cambio climático. Un debate abierto*. Cuadernos Geográficos, núm. 49, p. 201-215. Universidad de Granada. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/171/17122051008.pdf>

Essam El-Hinnawi (1985). *Environmental refugees*. United Nations Environment Programme. Nairobi (Kenya). Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/121267?ln=es>

Felipe Pérez, Beatriz (2016). *Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el Derecho Internacional*. Universitat Rovira i Virgili (Tarragona). <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/399281/TESt.pdf?sequence=1>

Felipe Pérez, Beatriz (2018). *Migraciones climáticas: una aproximación al panorama actual*. Ecodes y Migraciones Climáticas. Disponible en: <https://migracionesclimaticas.org/wp-content/uploads/2018/11/Informe-migraciones-climaticas-una-aproximacion-al-panorama-actual.pdf>

Felipe Pérez, Beatriz (2020). *El papel del sector privado europeo ante las migraciones climáticas. Una propuesta de debida diligencia*. Ecodes y Migraciones

Climáticas. Disponible en: [https://migracionesclimaticas.org/wp-content/uploads/2020/11/Informe El Papel del Sector Privado Europeo ante las Migraciones Climaticas-ECODES 2020.pdf](https://migracionesclimaticas.org/wp-content/uploads/2020/11/Informe_El_Papel_del_Sector_Privado_Europeo_ante_las_Migraciones_Climaticas-ECODES_2020.pdf)

Felipe Pérez, Beatriz (2021). *Huir del clima. Cómo influye la crisis climática en las migraciones humanas*. CEAR y Greenpeace. Disponible en: <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2021/10/informe-huir-del-clima.pdf>

Felipe Pérez, Beatriz (2021). *Migraciones climáticas. Avances en el reconocimiento, la protección jurídica y la difusión de estas realidades*. Ecodes y Migraciones Climáticas. Disponible en: <https://migracionesclimaticas.org/wp-content/uploads/2022/04/Informe-Migraciones-Climaticas-Avances-en-el-reconocimiento-la-proteccion-juridica-ECODES-2021.pdf>

Felipe Pérez, Beatriz (2022). *El visado climático europeo como instrumento de protección jurídica para las personas migrantes climáticas*. Revista Española de Derecho Internacional, Vol. 74, No. 1, pp. 193-200. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/27116569?seq=7>

Felipe Pérez, Beatriz (2022). *La Unión Europea ante las migraciones climáticas: aproximaciones, propuestas y retos para superar las situaciones de desprotección jurídica*. Universitat Autònoma de Barcelona. CER MIGRACIONES, Servei de Publicacions. Disponible en: https://ddd.uab.cat/pub/caplli/2022/268247/migmedenvmig_a2022p44.pdf

Fuscaldo Jalkh, Isabella (2016). *La inclusión de los refugiados ambientales en el régimen internacional para los refugiados: una aproximación desde la teoría del cambio de los regímenes internacionales*. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Disponible en: <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/93719ac9-b0d0-4304-ac93-0e1deb0d5e5e/content>

German Advisory Council on Global Change (WBGU) (2018). *Just & In-Time Climate Policy. Four Initiatives for a Fair Transformation*. Policy Paper no. 9. Berlin. Disponible en: https://www.wbgu.de/fileadmin/user_upload/wbgu/publikationen/politikpapiere/pp9_2018/pdf/wbgu_policypaper_9.pdf

González, Mónica. Gamero, Jesús. Felipe, Beatriz (2021). *Hacia un visado climático europeo. El País*. Disponible en: https://elpais.com/economia/2021/03/29/alternativas/1617018191_849954.html

Greiner, Farina (2018). *La crisis mundial del desplazamiento forzoso: un análisis del sistema de protección de las Naciones Unidas para personas desplazadas internamente y su aplicación en el contexto de la intervención militar en Libia en 2011 y la guerra civil desde 2014*. Universidad de Córdoba. Disponible en: <https://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/17038/2018000001798.pdf?sequence=5&isAllowed=y>

Human Rights Council (2009). *Report of the Representative of the Secretary-General on the Human Rights of Internally Displaced Persons, Walter Kälin. Addendum.* A/HRC/10/13/Add.1. General Assembly of the United Nations. Disponible en: <https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/10session/A.HRC.10.13.Add.1.pdf>

Ibarra Sarlat, Rosalía (2021). *Desplazados climáticos: evolución de su reconocimiento y protección jurídica.* Universidad Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6435-desplazados-climaticos-evolucion-de-su-reconocimiento-y-proteccion-juridica%20>

Internal Displacement Monitoring Centre (2022). *Informe Mundial sobre Desplazamiento Interno de 2022.* Disponible en: <https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2022/spanish/>

IPPC (2023). *Synthesis Report of the IPCC Sixth Assessment Report (AR6). Summary of Policymakers.* Disponible en: https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/downloads/report/IPCC_AR6_SYR_SPM.pdf

Knox, John H (2009). *Climate Change and Human Rights Law.* Virginia Journal of International Law, Vol. 50, No. 1, Wake Forest Univ. Legal Studies Paper No. 1480120. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1480120

Kraler, Albert. Katsiaficas, Caitlin. Wagner, Martin (2020). *Cambio climático y migración. Desafíos y respuestas legales y políticas a la migración inducida por el medio ambiente.* Departamento Temático de Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales. Parlamento Europeo. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/655591/IPOL_STU\(20\)655591\(SUM01\)_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/655591/IPOL_STU(20)655591(SUM01)_ES.pdf)

Kraler, Albert. Katsiaficas, Caitlin. Wagner, Martin (2020). *Climate change and migration. Legal and policy challenges and responses to environmentally induced migration.* Policy Department for Citizens Rights and Constitutional Affairs. European Parliament. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/655591/IPOL_STU\(20\)655591_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/655591/IPOL_STU(20)655591_EN.pdf)

Lorenzo Herrera, Lidia (2022). *La figura del refugiado climático en el contexto internacional: análisis desde la perspectiva del desarrollo y la evolución de los derechos humanos.* Universidad Europea de Madrid. <https://titula.universidadeuropea.com/bitstream/handle/20.500.12880/3095/LidiaLorenzo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Lyra Jubilit, Liliana. Sombra Muiños de Andrade, Camila. De Lima Madureira, André (2016). *Visados humanitarios: la experiencia de Brasil como base.* Revista Migraciones Climáticas volumen 53. Pág. 76-78. Disponible en:

<https://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/es/proteccion-comunitaria/jubilut-sombra-madureira.pdf>

McAdam, J. (2010). *El Desplazamiento provocado por el Cambio Climático y el Derecho Internacional*. Evento paralelo al Diálogo del Alto Comisionado sobre los desafíos en materia de protección. Disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4d95a16e2>

McAdam, Jane (2012). *Climate Change, Forced Migration and International Law*. *Utrecht Journal of International and European Law* 28(75):61.

Mijangos Aguilera, Melisa (2023). *Las migraciones climáticas en América Latina y la protección internacional a los desplazados climáticos*. Geographos. Revista Digital para estudiantes de geografía y ciencias sociales, Vol. 14. Nº 155. Disponible en: <https://web.ua.es/es/revista-geographos-giecryal/documentos/melisa-mijangos-20233.pdf>

OCHA (1999). *Guía para la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*. Proyecto sobre Desplazamiento Interno del Instituto de Brookings. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2010/7368.pdf?view=1>

Ochoa Ruiz, Natalia (2021). *Estados que se hunden: ¿Qué soluciones ofrece el Derecho Internacional a los migrantes climáticos que abandonan los territorios afectados por la elevación del nivel del mar?* Revista Española de Derecho Internacional, Vol. 73, No. 2. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/27074035?seq=1>

OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2021). *Preguntas frecuentes sobre los derechos humanos y el cambio climático*. Naciones Unidas, folleto informativo No. 38. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-01/FSheet38_FAQ_HR_CC_SP.pdf

OIM (2007). *Nota para las Deliberaciones: La Migración y el Medio Ambiente*. Nonagésima Cuarta Reunión del Consejo. MC/INF/288, 10 páginas. Disponible en: https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/178875/1/TFM_Carlos%20Añibarro_CEI.pdf

OIM (2008). *Migración y cambio climático*. Serie de estudios de la OIM sobre la migración. Disponible en: https://publications.iom.int/system/files/pdf/mrs-31_sp.pdf

OIM (2019). *Glossary on Migration*. Ginebra: Organización Internacional para las Migraciones. Disponible en: https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_34_glossary.pdf

Organización Internacional para las Migraciones (2022). *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2022*. Disponible en: <https://publications.iom.int/books/informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2022>

ONU (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

ONU (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Disponible en: https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf

ONU (1954) *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de las Naciones Unidas*. Disponible en: <https://www.refworld.org.es/docid/4c0f4b782.html>

ONU (1961). *Convención para reducir los casos de Apatridia de las Naciones Unidas*. Disponible en: <https://www.refworld.org.es/docid/47160ea62.html>

ONU (1962). Resolución 1803 (XVIII) de la Asamblea General. *Declaración sobre la soberanía permanente sobre los recursos naturales*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/general-assembly-resolution-1803-xvii-14-december-1962-permanent>

ONU (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

ONU (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

ONU (1967). *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*. Disponible en: <https://www.refworld.org.es/docid/4c064d922.html>

ONU (1972). Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N73/039/07/PDF/N7303907.pdf?OpenElement>

ONU (1992). *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)*. Disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

ONU (1998). *Principios Rectores sobre los Desplazamientos Internos*. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>

ONU (2011). *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

ONU (2015). Acuerdo de París. Disponible en: https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

OUA (1969). Convención de la Organización de la Unión Africana por la que se regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los refugiados en África. Disponible en: <https://www.refworld.org.es/docid/50ac934b2.html>

OUA (2009). *Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África (“Convención de Kampala”)*. Disponible en: <https://www.refworld.org.es/docid/4bc2d8112.html>

Ortega Pérez, Irene (2019). *Refugiados climáticos en el Derecho Internacional: Con especial atención a las vías de protección en el marco del Derecho de la Unión Europea*. Universidad de Zaragoza. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/289997701.pdf>

Panel de Alto Nivel sobre los Desplazamientos Internos del Secretario General de las Naciones Unidas (2021). *Un foco sobre los desplazamientos internos: perspectivas de futuro*. Informe del Panel de Alto Nivel sobre los Desplazamientos Internos del Secretario General de las Naciones Unidas. Naciones Unidas. Disponible en: <https://internaldisplacement-panel.org/wp-content/uploads/2021/10/IDP-report-WEB-Spanish.pdf>

Parlamento Europeo (2020). *Procedure file 2020/2042(INI). The impacts of climate change on vulnerable populations in developing countries*. Disponible en: [https://oeil.secure.europarl.europa.eu/oeil/popups/ficheprocedure.do?lang=en&reference=2020/2042\(INI\)](https://oeil.secure.europarl.europa.eu/oeil/popups/ficheprocedure.do?lang=en&reference=2020/2042(INI))

Posada, Paola (2009). *Refugiados y desplazados forzados. Categorías de la migración forzada creadas como medidas de contención a las migraciones no deseadas*. Estudios Políticos, 35, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, (pp. 131-152). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24307.pdf>

Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos (2016). *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos A/HRC/32/35. Avances y retos en materia de derechos humanos de los desplazados internos*. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/088/83/PDF/G1608883.pdf?OpenElement>

Rosignoli, Francesca (2021). *¿Hacia el reconocimiento de los migrantes ambientales en Italia?*. Blog Migraciones Climáticas, 2021. Disponible en: <https://migracionesclimaticas.org/hacia-el-reconocimiento-de-los-migrantes-ambientales-en-italia/>

Salinas Alcega, Sergio (2020). *Desplazamiento Ambiental y Derechos Internacional. Consideraciones en torno a la necesidad de un marco regulatorio no exclusivo*. Tirant lo blanc, Valencia.

Salvador Guimeno, Santiago (2022). *La Respuesta Jurídica de la Unión Europea ante las Migraciones Climáticas. ¿Es suficiente?* Revista de Estudios Europeos, núm. 79. Disponible en: <https://revistas.uva.es/index.php/ree/article/view/5700/4159>

Silvana González, Mónica. Marcos Gamero, Jesús (2020). *Hacia una respuesta europea ante las migraciones climáticas y medioambientales*. El País. Disponible en: https://elpais.com/economia/2020/08/04/alternativas/1596544579_383773.html

Solà Pardell, Oriol (2012). *Desplazados medioambientales. Una nueva realidad*. Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 66. Universidad de Deusto (Bilbao). Disponible en: <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho66.pdf>

UE (2001). *Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida*. Diario Oficial de la Unión Europea, núm. 212, de 7 de agosto de 2001. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32001L0055>

UE (2009). *Directiva 2009/50/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado*. Diario Oficial de la Unión Europea núm. 155, de 18 de junio de 2009. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex%3A32009L0050>

UE (2011). *Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida*. Diario Oficial de la Unión Europea, núm. 337, de 20 de diciembre de 2011. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32011L0095>

UE (2014). *Directiva 2014/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros*. Diario Oficial de la Unión Europea núm. 94, de 28 de marzo de 2014. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014L0036&from=LV>

Unión Interparlamentaria con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2001). *Protección de los refugiados. Guía sobre el Derechos Internacional de los refugiados*. ACNUR. Guía práctica para parlamentarios número 2. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8951.pdf>

Valverde Soto, Max (1996). *Principios generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente*. ILSA Journal of International & Comparative Law: Vol. 3: Iss. 1, Article 19.

Vernet Doncel, Santiago (2016). *Los refugiados climáticos: una cuestión a resolver por el Derecho Internacional*. Universitat Rovira i Virgili (Tarragona). Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37748.pdf>

Vettorassi, Andréa. Amorim, Orzete (2020). *Refugiados ambientais: reflexões sobre o conceito e os desafios contemporâneos*. Revista de Estudos Sociais, Bogotá N° 76: 24-40. Disponible en: <https://www.proquest.com/docview/2513568143/fulltextPDF/FF2A02F5BDE545CCP/Q/1?accountid=14733>

Warren, Phillip Dane (2016). *Forced migration after Paris COP21: Evaluating the "Climate change displacement coordination facility"*. Columbia Law School. Sabin Center for Climate Change Law. Disponible en: https://scholarship.law.columbia.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1195&context=sabin_climate_change